

884609



ESCUELA SUPERIOR de CIENCIAS JURIDICAS

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, NÚMERO DE
INCORPORACIÓN 8846-09

EFFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO DERIVADOS
DEL SOBRESEIMIENTO POR EL CAMBIO DE SITUACIÓN
JURÍDICA DEL QUEJOSO EN ORDENES DE APREHENSIÓN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HÉCTOR LAUREANO HERRERA

ASESOR DE LA TESIS: LIC. JOSE MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ

REVISOR DE LA TESIS: LIC. JORGE ALBERTO TELLO ESCAMILLA

NAUCALPAN DE JUÁREZ

OCTUBRE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A DIOS

Por darme la vida y darle vida a los seres que Amo, por siempre estar a mi lado, porque aun en los momentos difíciles, nunca me haz abandonado, porque a tu lado la vida se ve de otra manera y esto la hace menos dura y siempre estas en mí, por eso y mucho mas a ti Dios te dedico y te agradezco este logro de todo corazón.

A MIS PADRES

HUESCA Y ALICIA. Gracias por el apoyo incondicional que toda la vida he recibido y porque de ustedes aprendí las bases que ahora me permiten culminar este tan esperado anhelo; Del mismo modo, también les debo lo que soy y espero nunca defraudarlos, por haberme dado la vida, porque gracias a Ustedes, pude también aprender a distinguir lo bueno y lo malo, y dentro de lo bueno estaba realizarme, su preocupación ahora se volvió satisfacción, por ello ahora podemos decir Misión Cumplida "**Los Amo**" y vamos por mucho mas.

Muchas gracias porque con paciencia, honradez y cordura supieron moldear a un ser humano con grandes valores, aduciendo que el hombre no nace, se hace; Y es por eso y por lo que nunca acabaría de describir que les dedico uno de mis logros, por todo lo que me han dado sin esperar nada a cambio.

Por último gracias por los consejos dados y en ocasiones no pedidos y por darme esta gran familia.

A MI ESPOSA

Ma. BELEM MORALES VAZQUEZ, a ti mas que a nadie dedico este trabajo porque siempre me alentaste a no desistir y porque has sabido pagar el precio del sacrificio con amor y comprensión, ya que sin tu dedicación y animo no hubiera sido posible sacar adelante este reto tan importante en nuestras vidas, te agradezco el estar conmigo en las buenas y en las malas y es por eso que no encuentro mas palabras para poderte decir "**TE AMO FLAIS**"

Por último gracias por tu enorme ayuda y por enseñarme que la vida tiene una razón de ser, y en la mía estas tu como lo has estado desde hace mucho tiempo.

A MIS HERMANOS CUÑADAS SOBRINOS Y FAMILIARES.

A mi hermano **Jerry** y su esposa **Georgina** y a mi otro hermano **Alejandro** y su esposa **Dina**: Porque de ustedes he aprendido y he encontrado lo que es la alegría de vivir, así mismo de ustedes he sentido el apoyo incondicional que brinda la familia en todos sus aspectos, gracias por ser como son y por permitirme disfrutar junto con ustedes cada instante de la vida.

Nuevamente gracias por darme ese ejemplo de perseverancia y entereza y por ser un pilar fundamental en mi vida pero sobre todo por esos grandes momentos compartidos.

Y dedico este trabajo a estas personas que tanto quiero y que son mis sobrinos; **Alexis, Jerry Jr., Brenda y Paola**, esperando que este trabajo en algún momento sea tomado como un ejemplo para el futuro de sus vidas.

Así mismo agradezco a todos mis familiares por su amor y apoyo.

A MIS SUEGROS Y CUÑADO

A mi suegra Sra. **GLORIA**, a mi suegro Sr. **Juan José** y a mi cuñado **Juan** porque siempre me han impulsado y han estado cerca de mí para ayudarme, así mismo he de mencionar que gracias a ustedes en todo momento me he sentido respaldado, lo cual contribuye en mi superación humana y profesional, gracias por todos los buenos momentos y por aceptarme en la familia, los quiero mucho.

A LOS AMIGOS

A **Arturo, Miguel y Mora, Tony y Haydee, Fernando y la Negrita (Karla), Luís y Jess, Karla y Cesar, Paco, Juan y Karla, Daniel, Mauricio y Martha**, a todos los **Titanes**, en verdad a todos ustedes les agradezco de corazón su amistad, y aprecio mucho lo que hacen por mí, ya que son una parte muy importante en mí, pues ya llevamos mucho tiempo de conocernos y de caminar juntos, y son el claro ejemplo de que las amistades son pocas pero verdaderas y sin condición alguna, y espero que así se mantengan las cosas para toda la vida, los quiero mucho y gracias por compartir y estar ahí cuando se les necesita, pues esto es fundamental para la superación tanto académica como humana, gracias por su apoyo y del mismo modo cuenten conmigo para lo que se les ofrezca

A MIS ASESORES Y REVISORES

Lic. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ, Lic. JORGE TELLO ESCAMILLA, Lic. HORACIO TORRES CASTILLO, Lic. MERCEDES ARCE, Lic. SAUL MANDUJANO

Por su apoyo incondicional para la realización del presente trabajo.

Y por supuesto, a todo el cuerpo docente que contribuyo en mi formación ética y profesional, sin los cuales no hubiera sido posible llegar a esta meta.

Así como a mi "ALMA MATER" la:

"ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURÍDICAS" por ser orgullosamente su egresado y por formar profesionistas con alto Espíritu de superación, y preocupados por el futuro de su nación.

Por último este agradecimiento va en memoria de aquellas personas que han dejado este mundo víctimas del delito y a consecuencia de las terribles enfermedades que aquejan preocupantemente al mundo.

**EFFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO DERIVADOS DEL
SOBRESEIMIENTO POR EL CAMBIO DE SITUACIÓN
JURÍDICA DEL QUEJOSO EN ORDENES DE APREHENSIÓN.**

INTRODUCCIÓN. I

CAPITULO PRIMERO

**CONCEPTO, ANTECEDENTES GENERALES Y
ELEMENTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

1.- EL ORIGEN DEL AMPARO

1.1 CONCEPTO DE AMPARO 2

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES
DEL JUICIO DE AMPARO 4

1.2.1 ROMA 5

1.2.2 ESPAÑA 8

1.2.3 INGLATERRA 10

1.2.4 FRANCIA 14

1.2.5 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA..... 16

2.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

2.1 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN 17

2.2 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824 18

2.3 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836 19

2.4 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840 20

2.5 PROYECTOS DE 1842 23

2.6 BASES ORGANICAS DE 1843 25

2.7 ACTA DE REFORMA DE 1847 26

2.8 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857 28

2.9 CONSTITUCIÓN DE 1917 31

3.- LA LEY DE AMPARO REFORMAS.

(Artículo 73, Fracción X de la Ley de Amparo) 32

CAPITULO SEGUNDO
GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO	38
2.2 EL AMPARO COMO MEDIO DE PRESERVACIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	43
2.3 CLASES DE AMPARO	44
2.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO	47
2.5 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO	59
2.6 CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO	72
2.7 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (En lo General)	74

CAPITULO TERCERO
AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

3.1 EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL	88
3.2 LA ORDEN DE APREHENSIÓN	104
A) EL CUERPO DEL DELITO (Artículo 122 CPP)	111
- ELEMENTOS OBJETIVOS	117
- ELEMENTOS NORMATIVOS (Valoración)	127
- ELEMENTOS SUBJETIVOS (Dolo Genérico)	128
- ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECIFICOS (Ánimos especiales distintos al dolo)	129
B) LA PROBABLE RESPONSABILIDAD	129
- LA NO EXISTENCIA DE CAUSAS DE EXCLUSIÓN (Legítima Defensa, Estado de Necesidad, Error etc. Art. 15 del C.P)	131
- CULPABILIDAD (Juicio de Reproche)	134
3.3 EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA	140

CAPITULO IV
LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y SUS EFECTOS

4.1 LEGAL	147
4.2 CRITERIOS.....	147
4.3 CONCLUSIONES (Consideraciones)	158

INTRODUCCIÓN

Es indudable que el mundo actual no es como el del ayer. Grandes transformaciones suceden día a día, las sociedades a nivel universal han evolucionado mas en las últimas décadas que en todos los siglos de historia de los que se lleva registro.

Vientos de neoliberalismo azotan a todo el planeta, y las ideas de globalización económica, librecambismo y desregulación son las banderas que ondean actualmente.

En este contexto, los países de la comunidad internacional buscan ocuparse en bloques económicos que auguren un mejor desarrollo en lo futuro. Así la comunidad Europea, la Cuenca del Pacifico y Norteamérica se convertirán en las zonas de influencias que se disputarán en los años venideros la supremacía.

Se dice que la guerra fría ha terminado, sin embargo, una mas cruel y sangrienta coenzó ya, la comercial y financiera. De esta solo sobrevivirán algunos; los más aptos, los mas fuertes.

Nuestro país no es ajeno a esa incesante fuerza del cambio, México evoluciona también. Caen en aras de la modernización los viejos mitos y de esa forma; campo, iglesia, educación, derechos humanos, modelo económico y política se transforman, y para ello el estado Mexicano busca acortar distancias con el primer mundo, lo cual se divisa aun distante, pero el cambio ha de ser estructural, integral; es decir abarcando todos los renglones, todos los rubros, todos los sectores que componen nuestra vida nacional.

Actualmente, nuestro país está sufriendo un alarmante incremento de la delincuencia, y las autoridades realizan intentos desesperados por abatirla;

sin embargo dentro de esta desesperación generan preceptos, fórmulas y prácticas que resultan incongruentes con la legalidad.

Es el orden jurídico, elemento esencial del estado y es, asimismo, condición SINE QUA NON para que los sujetos que intervienen en la dinámica social, desenvuelvan armónicamente el rol que a cada uno corresponde, tendientes a la consecución del bien común público.

Consideramos que el hombre es libre por simple naturaleza, tiene libertad de pensamiento, de trasladarse a donde él quiera, de tomar el destino que desee, de vestirse, comer, trabajar y de ser como le convenga, sin embargo, esa libertad absoluta está restringida en virtud de que vive en sociedad, de ahí que su libertad termina donde empieza la de los demás, es decir que existen restricciones impuestas por la misma sociedad y de este modo es como nació el Estado y posteriormente el Derecho, por medio del cual se regulan esas libertades

El estado está representado por las Autoridades que aplican el Derecho para poder vivir en armonía y cuando estas rebasan los límites que les señala la ley, y afectan la esfera de libertad que tiene el gobernado, es entonces cuando nace la necesidad de crear un procedimiento para proteger al gobernado de esos excesos de Autoridad.

Y para lograr el Orden Jurídico consideramos que entre otras figuras, existe un verdadero medio de defensa que es la grandeza del Juicio de Amparo con el cual se refuerza la garantía de legalidad de los particulares al lograr que se respeten las esferas de actuación de las Autoridades federales y/o estatales.

Y este presupuesto conformará el centro de gravedad de esta tesis, problemática que después de analizada, se buscará resolver en base a propuestas específicas, con el fin de contribuir, a dotar de verdadera fuerza positiva a este respecto.

Perfeccionar el sistema jurídico del país es el campo de batalla de los nuevos juristas, y la victoria se logrará en la medida en que dicho perfeccionamiento se traduzca en la conformación de un Estado mas sólido y soberano hacia el exterior y mas transparente y justo hacia el interior.

Es el Estado de Derecho el instrumento idóneo para lograr la integración con armonía de nuestro México, ya que es el tiempo del cambio, tiempo de renovarse o morir; este es nuestro tiempo, este es nuestro reto.

En el presente trabajo abarcaremos durante la secuencia de cuatro capítulos temas como concepto, antecedentes generales así como particulares en México del Juicio de Amparo y su Ley, así mismo estudiaremos las Generalidades del mismo y posteriormente abundaremos más en temas relacionados con el Auto de Plazo Constitucional y la Suspensión Provisional en los Juicios de Amparo Indirecto en materia penal, en concreto refiriéndonos al cambio de situación Jurídica del Quejoso en los juicios que tienen como acto reclamado: Ordenes de Apreensión.

Así mismo hablaremos y propondremos la necesidad de crear una nueva nomenclatura para la materia.

CAPITULO I

CONCEPTO, ANTECEDENTES GENERALES Y ELEMENTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.- EL ORIGEN DEL AMPARO 1.1 CONCEPTO DE AMPARO, 1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO, 1.2.1 ROMA, 1.2.2 ESPAÑA, 1.2.3 INGLATERRA, 1.2.4 FRANCIA, 1.2.5 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERIACA. **2.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.** 2.1 CONSTITUCION DE APATZINGAN, 2.2 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824, 2.3 CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836, 2.4 CONSTITUCION YUCATECA DE 1840, 2.5 PROYECTOS DE 1842, 2.6 BASES ORGANICAS DE 1843, 2.7 ACTA DE REFORMA DE 1847, 2.8 CONSTITUCION FEDERAL DE 1857, 2.9 CONSTITUCION DE 1917. **3.- LA LEY DE AMPARO REFORMAS** (Artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo)

Durante la secuela del presente capítulo haremos una pequeña y breve reseña de lo que ha sido el Amparo, por lo que comenzaremos manifestando cuales han sido los orígenes del mismo, y para ello nos basaremos en las figuras que han existido en los diversos lugares del mundo y que nos han servido para llegar a conocer lo que hoy es el Amparo, mostraremos la evolución que ha tenido el mismo mediante los diversos países del mundo así como también le daremos especial relevancia a los antecedentes del amparo en nuestro país, y por último en el presente capítulo

haremos referencia a las diversas reformas que ha sufrido el amparo en nuestro país, introduciéndonos más a lo que pretendemos con nuestro trabajo.

1.1 CONCEPTO DE AMPARO

Sobre este tema, se ha escrito bastante, existen muchas definiciones al respecto, los elementos constitutivos del mismo son coincidentes en la mayoría de los conceptos vertidos, por lo que no resulta complicado unificar criterios.

“El término “Amparo” proviene del sustantivo formado del verbo amparar y éste a su vez deriva del provenzal amparar o anteparar, que significa proteger propiamente fortificar o preparar una fortaleza; del latín vulgar antepare preparar de antemano y éste a su vez se origina del latín ante; que significa antes y paroare cuyo significado es preparar”. (¹)

Nosotros consideramos que el Amparo actualmente es utilizado como un medio de defensa por medio del cual, lo que se pretende es dejar las cosas como se encontraban hasta el momento o mantener las cosas como se encontraban originalmente, luego entonces creemos que el significado etimológico de la palabra Amparo es claro y fácil de entender, pues es un medio de protección, y que nos sirve para preparar algo antes de que suceda y de ese modo fortificar ó preparar una fortaleza que en términos jurídicos hablaríamos de una buena defensa legal.

¹ COUTIC J. EDUADO “VOCABULARIO JURÍDICO”, EDITORIAL PALMA, PRIMERA EDICIÓN, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1976, PAG. 93.

El Amparo: Es un medio de control constitucional jurisdiccional por vía de acción para hacer valer las garantías individuales y sociales y demás derechos del gobernado, es un medio de control de garantías de la Constitución General de la República porque es un instrumento de defensa que hace valer el gobernado en contra de leyes o actos que proceden de una autoridad y que violan las Garantías Individuales y Sociales.

El Amparo: Se dice que el Juicio de Amparo es un medio de control Constitucional, por el cual un órgano jurisdiccional Federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por su parte el maestro Don Ignacio Burgoa opina. “El Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales Federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.” (²)

² BURGOA ORIHUELA, IGNACIO “EL JUICIO DE AMPARO”, 28ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, MÉXICO 1991, PAG. 177

Elementos esenciales del Amparo que conforman su definición:

- Es un juicio ejercitado por vía de acción.
- Es de carácter Federal por lo que respecta a los órganos jurisdiccionales competentes en cada caso específico.
- Procede contra actos de autoridad que impacten en la esfera jurídica de alguna persona, causándole un menoscabo en su patrimonio jurídico, entendiéndose por ésta la totalidad de sus garantías individuales; y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan a la esfera de la autoridad Federal.
- Cuyo objeto es la anulación del acto violatorio y la restitución en el goce de las garantías individuales vulneradas.

**1.2- ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES
DEL JUICIO DE AMPARO**

Para poder realizar un buen análisis de la Institución Jurídica en cuestión, es necesario partir desde su origen histórico.

Considerando pertinente aclarar que abarcaremos únicamente los aspectos históricos que consideremos de mayor trascendencia en el desarrollo de esta figura.

Estos antecedentes, los estudiaremos de una manera muy general, ya que tomando en cuenta la amplitud del tema en cuestión, el entrar a un minucioso análisis del estudio de esta figura rebasaría los objetivos planteados en el presente trabajo.

Después de haber hecho la aclaración que antecede, a continuación entraremos al estudio de los antecedentes históricos de esta institución jurídica.

1.2.1 ROMA

La historia romana comprende tres etapas que son la Monarquía o Real, la Republicana y la de los Emperadores.

Es en la época de la República Romana cuando aparecen los tribunos de la plebe y es por medio de la figura de la intercesión que el tribuno de la plebe ejercía su derecho de veto, el cual tenía como finalidad oponerse a los actos de los cónsules, magistrados e incluso del senado cuando estimaban que eran contrarios a los derechos de la plebe.

Los ciudadanos perjudicados por un mandato de los magistrados tenían el derecho de reclamar ante el tribuno de la plebe la protección contra ese acto.

La intercesión es un antecedente remoto del juicio de Amparo, primeramente por su significado gramatical ya que la romana **intercessio** significa “Acción y efecto de interceder” y Amparo denota acción y efecto de proteger.

Por otra parte la intercesión romana era un medio protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, al igual que nuestro Juicio de Amparo Mexicano.

“Del análisis de esta figura Romana, según Rodolfo Batista, citado por el maestro Alfonso Noriega en su obra “lecciones de Amparo” se pueden distinguir los siguientes elementos:

- 1) Objeto de la queja
- 2) Parte agraviada
- 3) Autoridad responsable
- 4) Términos de interposición del juicio
- 5) Casos de improcedencia
- 6) Anulación del acto reclamado; y
- 7) Una figura similar a la suplencia de la queja deficiente.”⁽³⁾

Por lo tanto consideramos que la intercesión si se puede considerar como un antecedente del incidente de suspensión del juicio de Amparo.

Es Roma también el escenario en donde aparece otra figura importante, ésta es el interdicto denominado “**De homine libero exhibiendo**” en la que numerosos juristas han intentado descubrir un antecedente del juicio de Amparo Mexicano.

³ REFER NORIEGA ALFONSO, “LECCIONES DE AMPARO”, EDITORIAL PORRUA, 3ra EDICIÓN, MÉXICO 1991.

Por medio del interdicto en cuestión. Se pretendía defender la libertad de los hombres libres cabe recordar que en Roma imperaba un régimen que permitía la esclavitud y es por eso que el interdicto en mención hace referencia solamente a los hombres libres y operaba cuando una persona era puesta en prisión sin fundamento o arbitrariamente.

El afectado podía acudir ante el pretor por sí o por medio de alguna otra persona, para que éste expidiera un interdicto que obligaba a quien mantenía preso al solicitante que le exhibiera el cuerpo del detenido, que quedaba bajo su jurisdicción; siendo el pretor, quien resolvía sobre la justicia o la injusticia del caso.

Este procedimiento era sumarísimo y tenía como finalidad restituir a los individuos en el goce de sus derechos.

Por otra parte, consideramos que el interdicto, no es estrictamente un antecedente histórico del Juicio de Amparo por las siguientes razones:

a) El Juicio de Amparo está dirigido a proteger a los individuos de arbitrariedades cometidas por las autoridades y el interdicto en cuestión protegía de actos que fuesen de cometidos por personas particulares o por autoridades.

b) El fin primordial del Juicio de Amparo es el de velar porque se respeten las garantías individuales otorgadas por la Constitución y entre esas garantías se encuentra la de la libertad personal, mas no es la

única garantía y el interdicto romano, su fin esencial era el de proteger la libertad de los hombres libres; por lo tanto, es más pertinente concebir al interdicto romano como antecedente del Habeas Corpus, que de nuestro juicio de Amparo.

1.1.2 ESPAÑA

“En la Edad Media, dentro del territorio español se forjó un sistema de fueros que estaba constituido por los privilegios que el rey se había visto obligado a conceder a los nobles, como estímulo a la conducta que habían observado en la lucha contra los moros. En virtud de los fueros, el monarca limitaba su actuación en beneficio de aquellos a quienes se le habían conferido y a los mismos se les otorgaban derechos por escrito que implicaban respeto a su libertad y propiedades”. (⁴)

Uno de los fueros que mayor trascendencia tuvo fue el llamado “Privilegio General”

El Privilegio General contenía algunos derechos fundamentales en favor del gobernado para contrarrestar las arbitrariedades de quienes ejercían el poder público, esto en lo que se refiere a la libertad personal

“Los derechos establecidos en el mencionado documento trataban de hacerse respetar por medio de diversos “procedimientos florales”. (⁵)

⁴ ARELLANO GARCIA, CARLOS, “EL JUICIO DE AMPARO”, EDITORIAL PORRUA, S. A. PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1982 PAG. 30

⁵ IDEM

Los procesos florales para establecer antecedentes del Juicio de amparo son el proceso floral de manifestación de personas y el proceso floral de iuris firma.

Del proceso floral de manifestación de personas se entendía lo siguiente: "Si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, contra ley o contra fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pasase sobre la acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de 24 horas en virtud de lo que se llamaba vía privilegiada". (⁶)

Actualmente consideramos que nuestro sistema de impartición de justicia se asemeja en cierto grado a lo transcrito anteriormente ya que si a alguien que se le está investigado por la comisión de alguna conducta contraria a la ley no se le puede demostrar lo que ahora conocemos como el cuerpo del delito ni se le puede atribuir la probable responsabilidad entonces tendrá que ser puesto en libertad en el plazo constitucional si es que ya se llegó hasta esta instancia. (cuestión que en cierto grado se asemeja a lo anterior)

"Por otra parte, por medio del proceso floral de iuris firma podía la justicia avocarse al conocimiento de cualquier cosa incoada ante otro tribunal, garantizando los efectos de la condena impuesta por éste lo que recurrían a su asistencia". (⁷)

⁶ BURGOA IGNACIO "EL JUICIO DE AMPARO", EDITORIAL PORRUA, 15va EDICIÓN, MÉXICO 1980, PAG. 58

⁷ IDEM, PAG 59

Para una mejor comprensión del proceso floral de firma, nos permitimos transcribir el concepto de firma que nos proporciona el Jurista Góngora Pimentel: “La firma de derecho era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones, alegaciones defensivas, ingénera y con prestación de fianza que asegurarse la audiencia al juicio, y el cumplimiento de la sentencia el indicati solvendo otorgándose, en general contra jueces, oficiales y aún particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho, existiendo en materia civil como criminal (como político hay que añadir. Era, una garantía de los derechos individuales y políticos.”⁽⁸⁾)

Al igual que como se especifica en la parte final del párrafo anterior nosotros consideramos que tanto en esta figura como en lo que hoy conocemos como el Amparo se puede hablar de lo que es una garantía de los derechos del hombre y desde este antecedente también se puede observar claramente que ya existían medios de defensa y se buscaba cumplimentar lo que hoy es la garantía de audiencia aunque para ello se tuviese que hacer uso de la fianza como hasta la actualidad se requiere al quejoso.

1.2.3 INGLATERRA.

El actual Reino Unido de la Gran Bretaña es un país de gran trascendencia para el Derecho, ya que es fuente de inspiración para numerosas constituciones posteriores como los son: la Constitución Norteamericana así como para la Mexicana, fundamentalmente por lo que respecta a las declaraciones y protección de los Derechos del Hombre.

⁸ GONGORA PIMENTEL, GENARO “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO” 3ra EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1990, PAG. 64

Estimamos de suma importancia señalar que antes de aprobarse la Carta Magna, ya existían en Inglaterra recursos legales que tenían como objeto proteger la libertad personal contra restricciones ilegales de la misma.

Los recursos de los que hablamos son los siguientes:

El recurso “De homine replegiando” mediante el cual se podía reivindicar a una persona que estaba ilegalmente detenida de la misma manera que el dueño de una propiedad mueble o inmueble podría reivindicarla cuando se le había privado ilegalmente de ella.

El recurso de “Mamprize”, a través del cual se podía conseguir que se pusiera bajo fianza a una persona que había cometido delito y por el que de acuerdo con la ley común, el acusado podía ser puesto en libertad bajo fianza. En el caso de que la persona fuera fiada, ésta se ponía bajo la custodia del fiador, y, el recurso “Odio et Atia” era utilizado cuando una persona había sido maliciosamente acusada de homicidio u otro delito grave y aunque en el derecho común no tuviere derecho a obtener su libertad bajo fianza, a través del recurso antes mencionado si se podría poner a la persona en libertad bajo fianza, si se llegaba a la conclusión de que la acusación había sido hecha con carácter malicioso.

Es claro y evidente que en nuestro proceso penal actualmente retomamos aspectos de especial relevancia como es el caso de la fianza, y aún a sabiendas de que existen diferencias con lo anterior en lo referente a que actualmente no se puede obtener la libertad bajo fianza por delitos calificados como graves por la ley, también es cierto que desde estos orígenes se observa cómo nuestros legisladores han adoptado este medio

para poder garantizar y obtener la libertad bajo fianza en algunos casos específicos.

El dispositivo legal "Petitions of Rights" confirma los derechos contenidos en la Carta Magna y aunque en este documento ya se hacía alusión al "Write o Habeas Corpus" es hasta el año de 1679 cuando se consagra de manera definitiva la mencionada institución jurídica por Carlos II de Inglaterra al Instituir la Ley de Habeas Corpus, también conocida como "Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y para prevenir las prisiones de ultramar."

Las disposiciones más relevantes del Habeas Corpus así fueron:

-Todos los jueces de los Tribunales Superiores expedirían recursos de Habeas Corpus durante sus vacaciones judiciales y fuera de plaza, a menos que el peticionario de una solicitud de Habeas Corpus estuviese detenido por un delito grave claramente expresado en la orden de detención o por haber sido condenado por un crimen o por un proceso legal.

-Toda contestación debía hacerse dentro de los tres días después de presentada la solicitud y el cuerpo del peticionario debía ser traído ante el Tribunal dentro del mismo tiempo. Dentro de 10 días si estaba detenido a una distancia mayor de 100 millas del Tribunal. Si el Tribunal encontraba que el peticionario estaba detenido ilegalmente, tenía que ser puesto en libertad dos días después de celebrarse la vista del caso.

Al llevarse ante el Tribunal al detenido, el carcelero tenía que presentar una copia fiel y exacta de la orden de encarcelamiento, cuya autoridad lo tenía privado de su libertad.

Se excarcelarán las personas que rehusaren obedecer un recurso de Habeas Corpus haciéndose responsables de pagar una suma de 100 libras esterlinas por la primera ofensa y 150 por la segunda.

Las disposiciones más importantes del Habeas Corpus fueron que podía usarse para obtener la libertad de una persona que había sido detenido ilegalmente por persona privada y sin que fuera motivo de un proceso numeral. Asimismo el juez podía investigar la veracidad de la contestación; hecha la solicitud de Habeas Corpus consistente en que el peticionario estaba privado de su libertad legalmente.

Nosotros consideramos el antecedente del Amparo en Inglaterra como uno de los principales; ya que por un lado se manejan conceptos como la reivindicación de derechos, pero por otro lado también se manejan aspectos que actualmente seguimos utilizando, pues es claro que en este país se observa como se comienza por obligar al peticionario a presentarse ante el Tribunal, y por ultimo se puede ver que en Inglaterra el Habeas Corpus fue utilizado para efectos de no violar las garantías de los ciudadanos, cuestión que hasta la fecha sigue siendo uno de los fines que se pretenden con el Amparo.

1.2.4 FRANCIA

Producto de la Revolución Francesa surgió un documento designado con el nombre “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, este documento es de corte democrático, individualista y liberal.

La mencionada declaración contiene una detallada mención de los derechos del hombre y del ciudadano, pero el único medio que prevee en caso de violación de esos derechos, es la insurrección.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano cobra importancia debido a que sirvió de modelo para la parte dogmática de los Códigos Políticos Jurídicos de muchos países del Mundo.

“Otro triunfo de la Revolución Francesa lo constituyó el Tribunal de Casación que fue instituido según Mauro Cappeletti en el año de 1790, como órgano de control constitucional no judicial, esto es, salvado al lado del poder legislativo para controlar, que los órganos judiciales en ejercicio de sus funciones, no invadiesen la esfera del propio poder legislativo, sustrayéndose a la estricta y textual observancia de las leyes” (⁹)

Tiempo después a este Tribunal se le denominó “Corte de Casación” y es entonces cuando se convierte en el Supremo Organó Judicial de contra de la legalidad y la constitucionalidad de los jueces inferiores.

⁹ ARELLANO GARCIA, CARLOS Ob Cit, PAG 70

Paralelamente al Tribunal de Casación, surgió también en Francia el “Senado Conservador” el cual fue creado por Joseph Siéyes, habiéndolo designado éste primeramente con el nombre de “Jurado Constitucional”

Es por la insistencia de Joseph Siéyes que se incluyó dicho organismo en la Constitución Francesa del 13 de Diciembre de 1799, pero bajo el nombre del “Senado Conservador”

Las funciones del “Senado Conservador” consistían principalmente en estudiar los actos de autoridad inconstitucionales, posteriormente sus facultades se ampliaron, pudiendo el Senado intervenir en los casos de privación de la libertad, podían anular las sentencias de Tribunales que considerara en contra de la seguridad del Estado; también podía disolver el cuerpo legislativo y designar a quiénes desempeñarían el cargo de cónsules.

De lo anteriormente expuesto podemos afirmar que el “Senado Conservador” francés fue un claro antecedente del “Supremo Poder Conservador” creado en la Constitución Mexicana en 1836, mismo que a su vez sentó bases que más tarde formarían parte de nuestro actual Juicio de Amparo.

1.2.5 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Al fundarse las Colonias Inglesas en América, los emigrantes llevaron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra, recogida en el Common Law, y en la que sobresalía el espíritu de libertad.

A decir del profesor Burgoa, "Los Estados Unidos surgieron como una nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una Federación, con la promulgación de un documento importante: los artículos de confederación y de unión perpetua". (¹⁰)

Es por demás extraño que la Constitución Norteamericana de 1787 no tuvo ningún catálogo de garantías individuales, pero posteriormente, en varias enmiendas constitucionales se han adoptado Derechos del Hombre como: Libertad religiosa, la libertad de posesión y portación de armas, la garantía de legalidad y la de audiencia, la de justa indemnización en materia expropiatoria e igualdad humana.

Como mencionamos en el párrafo anterior, realmente en la Constitución de Norteamérica de 1787 y la cual nos sirve como antecedente no existió un capítulo especial referente a las Garantías Individuales como tal, pero lo más rescatable de este país es el enfoque que se comenzó a dar sobre todo a lo referente con la Libertad en términos generales, toda vez que consideramos a ésta como uno de los principales derechos de la creación de la humanidad.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" 24ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1992, PAG 101

2.-ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

En este apartado no se pretende realizar un estudio exhaustivo, abarcaremos únicamente los aspectos históricos que consideramos de mayor trascendencia en el desarrollo de esta figura jurídica, ya que de otro modo abarcaríamos gran parte de nuestro trabajo en el presente capítulo y consideramos de igual importancia a todos y cada uno de los mismos que lo integran.

2.1 CONSTITUCION DE APATZINGAN

Si bien nunca entró realmente en vigor, dicha Constitución contiene un capítulo especial de Garantías Individuales, comenzando por su artículo 24, el cual dice textualmente:

“La felicidad del Pueblo y cada uno de los Ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas” (¹¹)

¹¹ TENA RAMÍREZ, FELIPE “LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO (1808-1971)”, EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1971, PAG 34

Dicha clasificación de garantías individuales corresponde a la declaración francesa de los derechos del hombre, y del Ciudadano, de 1789, que influyó grandemente a nuestros juristas debido a las ideas de la Revolución Francesa propagadas por Europa y también por América

Sin embargo, la Constitución de Apatzingán no otorgó al individuo medio de defensa alguno que hiciera reparar las violaciones a los derechos del hombre, olvidaron el aspecto de exigibilidad dejándolo como una ley imperfecta, por lo tanto no encontramos hasta este momento de la historia del derecho mexicano un antecedente del Juicio de Amparo, el cual tiene como objetivo principal proteger de manera preventiva o de reparación, las garantías individuales

2.2 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

Esta Constitución fue el primer ordenamiento jurídico existente en México, después que este consumó su Independencia. Esta Constitución no le otorgó mucha importancia a la declaración de los derechos del hombre, ya que éstos se incluyeron de manera aislada, pero a pesar de esto, le otorga a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución así como de las Leyes Generales según se prevenga por ley, lamentablemente esta ley nunca fue expedida por lo que su actividad práctica fue absolutamente nula.

Independientemente de lo anterior, el artículo 113 y 116 fracción I de esta Constitución, le otorgaba al Consejo de Gobierno, entre otras facultades, la de velar sobre la observancia de la Constitución, de la Acta Constitutiva y Leyes Generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.

Es de la anterior forma como se plasma en los artículos aludidos previamente, un intento de control constitucional aunque de manera incipiente.

La presente Constitución no prevé institución alguna que pudiera calificarse como antecedente de nuestro Juicio de Amparo.

2.3 CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

Las siete leyes constitucionales de 1836 cambiaron el Régimen Federal a Centralista; en ella se fijan las llamadas "GARANTIAS INDIVIDUALES", además se crea el "Supremo Poder Conservador"; probablemente formado del Senado Constitucional de Siéyes; en Francia el cual se instituyó para establecer la separación de poderes y asegurar ésta, dotándola de un equilibrio, figura que le da su nota distintiva a la Carta Magna de 1836.

Al tener efímera vigencia esta Constitución, no pudo desenvolverse, en mayor medida este súper poder, su composición fue de 5 miembros y sus facultades eran desmedidas incidiendo en las tres esferas del Poder del Estado: Ejecutiva, Legislativa y Judicial.

Podemos decir que su función principal consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, como se da a notar en las fracciones I, II, III del numeral 12 de la Segunda Ley, pero no puede afirmarse que sea un antecedente de nuestro juicio de Amparo ya que el control de constitución ejercitado por el llamado “Supremo Poder Conservador” tenía un contenido político y no jurisdiccional, siendo sus resoluciones “erga omnes”, carecía de una relación procesal y más aún de agraviado, rasgos que constituyen elementos y sólo algunos, sine qua non de nuestro actual juicio de Garantías.

En lo referente al Poder Judicial, éste se encontraba en un plano secundario en vista de ilimitadas facultades del Supremo Poder Conservador.

2.4 CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

No había existido en México una tendencia jurídica tan firme para establecer un medio protector del régimen constitucional como surgió entre los autores del proyecto de Constitución Yucateca en diciembre de 1840, encabezados por Don Manuel Crescencio Rejón.

Así vemos que en 1840, en Yucatán, Manuel Crescencio Rejón formula el proyecto de Constitución para ese Estado Federal, y en su artículo 53, se plasma de manera indiscutible un intento de dignificar a la Suprema Corte, y por consiguiente al Poder Judicial, estableciendo así, también una clara y definitiva división de Poderes, al decir que se otorgaba a la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán, “la facultad de amparar en el goce

de sus derechos o contra leyes y decretos de la legislatura contrarios a la Constitución las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiera infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiera sido violada.

El constituyente Rejón instituye así un sistema de control por órgano judicial, además define las dos especies de actos reclamados contra leyes o contra actos de autoridad, señala la tramitación por vía de acción, prevé un sistema completo de defensa integral de la Constitución, “Constituyó un progreso en el derecho público mexicano la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o Amparo, ejercido o desempeñado por el poder judicial con la ventaja de que dicho control se hacia extensivo contra todo acto (lato sensu) anticonstitucional”.

(¹²)

En él artículo 63 se establece lo relativo a la protección de las Garantías Individuales al decir: “Los jueces de la Primera Instancia Amparán en el goce de los derechos de los garantizados por el artículo anterior, a los que le pidan su protección, contra cualquier funcionario que corresponda al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se suscitan sobre los asuntos indicados.”

¹² BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, “JUICIO DE AMPARO” EDITORIAL PORRUA, 6ta EDICIÓN, MÉXICO 1936, PAG 126

En el artículo 64, dicha Constitución nos dice: De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores remediando desde luego, el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las Garantías Individuales.

El distinguido maestro Herrera Lasso, al respecto comenta: “Rejón instaura tres procedimientos distintos de contenido impreciso, un auténtico juicio, un incidente previo y de especial pronunciamiento y un recurso mixto de alzada responsabilidad” (¹³)

El constituyente Don Manuel Crescencio Rejón propuso al Juicio de Amparo como la competencia de un órgano jurisdiccional, quitándolo del órgano de índole político, y esto lo hace en base a la definición de las dos especies de acto reclamado:

A)- Contra leyes (actos lato sensu) y

B)- Contra actos de autoridad, dependiente del poder ejecutivo y de la autoridad judicial (actos stricto sensu), también por señalar su promoción por vía de acción y por medio de juicio y por preveer como antes se dijo, un sistema de defensa integral de la Constitución, que es la Ley Suprema de todo el orden jurídico establecido.

¹³ REFER HERRERA LASSO, MANUEL. “LOS GRANDES TÉCNICOS MEXICANOS CONSTRUCTORES DEL AMPARO” ESCUELA LIBRE DE DERECHO, PRIMERA EDICIÓN, MEX. 1964, PAG 33

El control Constitucional, ejercido por medio del Amparo, concebido en el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, descansaba en dos de los principios que son rasgos característicos de nuestra institución actual, a saber: El de Instancia de Parte Agraviada y el de Relatividad de las Resoluciones en cuanto a sus efectos y todavía más tuvo ese máximo ordenamiento el mérito de darle el carácter de jurisdiccional al procedimiento.

Cerramos este tema, señalando que las ideas esenciales vertidas por Don Crescencio Rejón en este proyecto, fueron adoptadas por la Constitución Yucateca de marzo de 1841 y habremos de homenajear a este personaje ya que en merced de él contamos con esta Constitución la cual ya toma el carácter de el verdadero antecedente y creador de nuestro juicio de garantías actual.

2.5 PROYECTOS DE 1842

Como las leyes de 1836 no satisficieron las necesidades del pueblo mexicano, se integró un Congreso Constituyente, con el propósito de elaborar un nuevo proyecto de constitución.

En el interior de la Comisión del Congreso Constituyente, crearon dos corrientes a saber: la minoritaria encabezada por los constituyentes Mariano Otero, José Espinosa de los Monteros y Octavio Muñoz Ledo, mismo que apoyaba el régimen federal y la mayoritaria, defendía el régimen centralista

Ambos grupos redactaron un proyecto de Constitución por lo que existieron dos proyectos: El de la minoría y el de la mayoría.

El proyecto minoritario tenía una tendencia liberal e individualista, por significar a los derechos del individuo como principal objeto de protección por las instituciones contempladas en la Constitución, consagrando para cumplir con tal propósito, una especie de control del régimen establecido por la misma, cuyo carácter era jurisdiccional y política, siendo esa hibridez una gran desventaja frente al modelo ideado anteriormente por el constituyente Crescencio Rejón en Yucatán

Daba el proyecto creado por el constituyente Mariano Otero, competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer los reclamos realizados por los particulares contra actos del poder Ejecutivo y Legislativo de los Estados, lesivos de garantías individuales, de lo que se deduce que quedaban fuera de ese control jurisdiccional el Poder Judicial Local y los tres Poderes Federales. Por lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado, se encomendaba a los tribunales superiores en cada estado, por lo que respecta al medio de control político, se conservó por la influencia de la Constitución de 1836, sin que fuera ya ejercido por el arbitrario Poder Conservador, sino por las legislaturas de los estados, las que harían la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General a instancia no de algún particular afectado sino del Presidente en base a lo acordado con su Consejo formado por 10 Diputados, 6 Senadores o 3 Legislaturas, por lo que éste veía reducida su intervención, en cuanto a este control político, a computar los votos que emitieran los Poderes Legislativos de los Estados.

El proyecto que elaboró la mayoría, en la que sobresalía el constituyente José F. Ramírez, propuso como sistema de preservación constitucional, la facultad de que el Senado declarara nulos los actos del Poder Ejecutivo que contrariaran a la Constitución General, a las Leyes Generales o lesionara los intereses de algún particular, teniendo esas declaraciones efectos Erga Omnes

Como resultado de ambos proyectos, resultó uno en el que además de consagrar garantías individuales, establecía un sistema de tutela constitucional de carácter político, siendo la de diputados la Cámara encargada de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, para el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la órbita de competencia de los tribunales departamentales o de otras autoridades. El Senado por su lado, tenía a su cargo la facultad de anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarias a la Constitución de la República, a las de los Departamentos o a las Leyes Generales. A la Suprema Corte, se le atribuyó la capacidad de suspender las órdenes del Gobierno contrarias a la Constitución o Leyes Generales.

2.6 BASES ORGANICAS DE 1843

Al documento que le encomendó el constituyente Santa Anna a la Junta de Notables en 1842, se le designó con el nombre de “Bases de Organización Política de la República Mexicana” o bien “Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843”

En esta Constitución se estableció el sistema centralista, se suprimió al Supremo Poder Conservador y se intentó implantar un incipiente control constitucional a través de un órgano político (Congreso)

Dado que este documento carece de importancia para el objeto de nuestro estudio, no abundaremos más en él.

2.7 ACTA DE REFORMAS DE 1847

Por medio de esta fuente histórica se restablece el régimen Federal en la Republica Mexicana.

El Congreso Constituyente que colaboró en la elaboración de este documento constitucional se dividió en dos tendencias: la primera propugnaba por instituir sin reformas la Constitución de 1824 y la otra, sugería restablecer la misma Constitución pero adecuándola a la realidad imperante en la época.

El ilustre Don Mariano Otero apoyaba el proyecto de restaurar la Constitución del 1824 pero con reformas, razón por la cual formuló su voto particular.

El Congreso finalmente se decidió por aprobar la propuesta de Don Otero y fue así como su voto particular pasó a formar parte integral del documento mencionado.

Los aciertos de esta acta en materia de Amparo se encuentran principalmente comprendidos en sus artículos 22 al 25, introduciendo los siguientes conceptos: consagró la llamada fórmula Otero, fijó la competencia en el Poder Judicial Federal, utilizó el vocablo “Amparar”, fijó un sistema de control constitucional de naturaleza híbrida, es decir, político y jurisdiccional, acuñó también la fórmula de efectos restringidos de la sentencia protectora, reguló un procedimiento de anulación de las leyes a través de la acción de Congresos Federales y Locales según el caso a petición de 10 Diputados o 6 Senadores o 3 Legislaturas que presentarían el reclamo a través de la Suprema Corte.

El fin principal de ésta fue el de velar por que se respetaran las garantías individuales establecidas en la Constitución, concedidas a cualquier habitante de la República Mexicana.

Sin embargo, esta Constitución no tuvo mayor vigencia debido a dos razones principales:

- 1).- La inestabilidad social y política que reinaba en nuestro país en ese momento y,
- 2).- La falta de la Ley Orgánica que reglamentara el artículo 25.

El contenido del artículo 25 era: “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo

ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

2.8 CONSTITUCION DE 1857

El Constituyente, basado en el Plan de Ayutla promulgó en el año de 1857 la llamada Constitución de 1857.

Sin negar valor histórico de los antecedentes tratados anteriormente, consideramos que el Juicio de Amparo nació en esta Constitución, a través de los siguientes artículos:

Artículo 100.- “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1.- Por leyes o actos de cualquier Autoridad que violaren las garantías individuales.

2.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados

3.- Por leyes o actos de la autoridad de éstas que invadan la autoridad federal.”

Artículo 101.- “Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una Ley Orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares, y se limite a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que motivare”

Artículo 102.- “En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica.”

Es oportuno afirmar que es hasta la Constitución de 1857 que cristaliza el deseo de establecer un medio jurídico que diera equilibrio a las instancias federal y estatal y de aquí en lo sucesivo permanecerá contemplado hasta nuestros días sin variación alguna.

Pero este texto no fue el definitivo ya que todavía pasó a una Comisión de estilo formada únicamente por el constituyente León Guzmán, para que la redactara, y éste modificó el texto original, quedando el mismo de la siguiente manera:

Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados

III.- Por leyes o actos de la esfera de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102.- “Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimiento y formas del orden jurídico que determinará la ley, la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Cabe mencionar que esta Constitución prescindió del medio de control político que existió anteriormente, asimismo, supuso que el acto reclamado podía cometerse por cualquier autoridad, reconoció al Amparo su carácter de juicio, estableció varios principios, entre ellos el de prosecución judicial, el de instancia de parte agraviada y el de relatividad de la sentencia de Amparo, además incluyó en ella los artículos 14 y 16, dando de esta manera la pauta para que la materia del Amparo se extendiera a toda la Constitución y a todas las leyes, a través de la garantía de legalidad.

2.9 CONSTITUCION DE 1917

En 1916 él celebre Venustiano Carranza convocó al Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro. Fue el mismo constituyente Carranza quién envió a la Asamblea Constituyente un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 para que sirviera como punto de partida para los debates.

Esta Constitución mantuvo la línea general trazada por el texto de 1857 así como por la legislación derivada de éste.

Así pues, el Constituyente de 1916 – 1917 reprodujo en el artículo 103 exactamente los mismos términos del artículo 101 de la Constitución de 1857.

De igual manera, introdujo en el artículo 107 el texto del artículo 102 de la multicitada Constitución, pero agregando diversas bases fundamentales a las que debía sujetarse el Juicio de Amparo.

El proyecto del artículo 107, con sus doce fracciones, fue ampliamente discutido por la Asamblea.

Los diputados Jara y Medina formularon un voto particular en el que se manifestaban en contra del Amparo contra Sentencias definitivas pronunciadas en Juicios Civiles y Penales, argumentando que con ello se atentaba contra la soberanía de los mismos.

Sin embargo las intervenciones de los Diputados A. González, Lizardi, Truchuelo Macías, apoyando en diversos argumentos el proyecto presentado, atrajeron el voto necesario para su aprobación mayoritaria.

Los principales lineamientos del artículo 107 original, algunos de los cuales todavía se conservan a pesar de las sucesivas reformas que han sufrido, son los siguientes:

- Ratifica la fórmula Otero.
- Crea y regula con algún detalle, el Amparo directo y su suspensión, en materia civil y penal.
- Establece las reglas generales del Amparo ante los Jueces de Distrito.
- Determina un régimen de responsabilidades.

3.- LA LEY DE AMPARO REFORMAS **(Artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo)**

El contenido de este apartado va encaminado a mostrar las reformas que se han venido presentando en la Ley de Amparo y que propiamente nos importan por ser estos antecedentes parte fundamental de nuestro trabajo, ya que mediante esta exposición haremos notar como era la

Ley de Amparo y como es que actualmente se rige, especialmente cuando nos referimos a un Amparo que tiene como acto reclamado una orden de aprehensión.

El desarrollo de lo mencionado anteriormente será de manera escueta, ya que esto constituye una parte esencial de nuestro trabajo, y posteriormente durante el desarrollo del mismo nos introduciremos más al fondo en lo referente a este tema.

Es desde los años de 1935 que existía un interés de reformar la Ley de Amparo y sobre todo en cuestiones que actualmente nos siguen importando de manera especial como es el caso de la **suspensión del acto reclamado**, ya que entre otras cuestiones esto permitía que se abusara del este juicio de garantías por parte de los ciudadanos, por otro lado anteriormente se usaban leyes que estaban abarrotados de términos demasiado técnicos lo cual lo único que traía como resultado es que además de no ser claras las leyes dejaban en estado de indefensión a mucha gente que no tenía la posibilidad de asesorarse por un abogado, y es de ahí que surge la iniciativa de crear una Ley de Amparo para todo ciudadano que pueda gozar de sus garantías individuales.

Hasta antes de la iniciativa de Ley de 1935 la ley de Amparo estaba estructurado por dos únicos títulos: El primero que trata del juicio de amparo y el segundo que trata de la súplica. Y en este segundo se abarcan capítulos referentes a la jurisprudencia de la Corte, la responsabilidad en los juicios de Amparo así como los recursos de súplica.

En la iniciativa de ley de 1935 se comienzan a manejar cuestiones de diversas índoles y que son relevantes para el desarrollo de nuestro trabajo, tales como efectos de la suspensión, medios para que un juez haga valer sus determinaciones, la situación en que deben quedar las cosas por la tramitación del juicio de garantías ó las formalidades de la celebración de las audiencias.

Antes de 1935 el Capítulo IV era el que se refería a los casos de improcedencia pero una vez que esta iniciativa se publicó como la nueva ley en el año de 1936 es el Capítulo VIII el que hace referencia a estos casos de improcedencia y actualmente nuestra ley de Amparo se encuentra como desde entonces, es decir el Capítulo VIII de nuestra ley es la que hace referencia a los casos de improcedencia del amparo.

Es en el año de 1994 en que se publican las nuevas reformas al artículo 73 de la Ley de Amparo, cuestión que constituye tema fundamental de nuestro trabajo.

En el Diario Oficial del día 10 de Enero de 1994 se publica la reforma del artículo 73, fracción X, párrafo segundo, (de la Ley de Amparo) entre otras reformas de la mencionada ley, pero damos importancia especial a esta por ser como lo reiteramos parte substancial de nuestro tema. Y también en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de febrero de 1999 nuevamente se publican reformas pero sin que esto represente una modificación substancial con respecto al tema.

Desde la ley de 1936 el artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo se encontraba como sigue:

CAPITULO VIII

De los casos de improcedencia

ARTICULO 73.- El juicio de Amparo es improcedente:

I a IX.....

Fracción X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica;

XI a XVIII.....

Y es a partir de 1994 en que se le adicionan ciertas reformas a la Ley de Amparo para quedar como a continuación mencionaremos:

ARTICULO 73.- El juicio de Amparo es improcedente:

I a IX.....

Fracción X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio,

cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

Cuando por vía de Amparo indirecto se reclamen violaciones a los Artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de Amparo pendiente.

XI a XVIII

Este segundo párrafo del artículo 73 en su fracción X fue establecido hasta 1994 y esto fue debido a que existían muchas confusiones y duplicidad de procedimientos pero no nos involucraremos a fondo de esto, ya que este tema lo desarrollaremos con especial relevancia en subsecuentes capítulos, y ahora solo nos dimos a la tarea de mostrar las reformas que ha tenido la Ley de Amparo y de modo más específico al Artículo que nos interesa.

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1- LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO, 2.2- EL AMPARO COMO MEDIO DE PRESERVACIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, 2.3- CLASES DE AMPARO INDIVIDUALES, 2.4- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO, 2.5- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, 2.6- CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO, 2.7- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (en lo general)

Este capítulo está dedicado a precisar definiciones que son necesarias para comprender la sustancia, el fondo de la Institución en estudio, así como para delimitar el campo en que incide directamente, luego entonces explicaremos durante el desarrollo del mismo aspectos de suma importancia para poder lograr con ello la debida interpretación y comprensión de nuestro trabajo y para lo cual nos daremos a la tarea de manifestar ya dentro de este capítulo aspectos que constituyen parte esencial y el fondo de nuestro trabajo.

Del mismo modo mencionamos que el presente capítulo comenzara mostrando nuevamente parte de antecedentes de nuestro actual Juicio de Amparo.

2.1- LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO

“Por leyes reglamentarias entendemos a las leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos constitucionales con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan.” (¹⁴)

En nuestro caso específico, dichas leyes reglamentarias se refieren concretamente al juicio de Amparo, estableciendo con toda extensión y profundidad, el procedimiento con todos sus aspectos y derivaciones, previamente contemplado en la Ley Suprema

A)- En primer término encontramos un proyecto de ordenamiento reglamentario relativo al medio de defensa constitucional instituido por el acta de reformas de 1847; Este documento pretendió regular el artículo 25.

Ahora bien, este documento estaba conformado por 15 artículos, entre los cuales, destacó lo siguiente:

-Se le asignó por vez primera el nombre de “recurso” al Amparo.

¹⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS “DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO UNAM”, 4ta EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1991 PÁGS 1978 Y 1979

-Se reconoció la procedencia del Amparo solamente contra actos y leyes del Poder Ejecutivo o Legislativo, tanto de la Federación como de los Estados.

-Estableció que una ley especial arreglaría los términos para impartir la protección en los asuntos contenciosos administrativos.

-La competencia de los órganos que conocían del proceso se señalaban en función de una clasificación de los Amparos contra actos violatorios de las garantías individuales, por lo que si se trataba de actos de autoridades federales, el control respectivo era ejercido por la Suprema Corte de Justicia en Pleno y por alguna de sus Salas si se trataba de autoridades locales.

-Contiene un antecedente del llamado incidente de suspensión cuya tramitación operaba de manera muy simple.

Debe apuntarse que el proyecto en comento no sólo concebía al Amparo como medio tutelar de los derechos constitucionales del gobernado frente a cualquier acto de autoridad, sino que amplió su protección a aquellos que estableciera la legislación secundaria federal.

B)- Bajo la vigencia de la Constitución de 1857, se expidió el 30 de Noviembre de 1861, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de aquel ordenamiento, dicha ley constaba de 34 artículos, divididos en cuatro secciones que regulaban:

-Las violaciones a las Garantías Individuales.

-Las Leyes o actos federales violatorios de las soberanías estatales.

-Las Leyes o actos de los Estados invasores de la esfera de la autoridad Federal y;

-Los Amparos contra sentencias.

Por otro lado, amplió la procedencia del Juicio de Amparo contra cualquier acto de autoridad que no sólo violase las garantías instituidas en la Constitución, sino también en sus leyes orgánicas.

Esta Ley contempló cuatro etapas, principalmente en el desarrollo del Juicio de Amparo

-Procedimiento previo ante el Juez de Distrito (decisión en 3 días con traslado al Promotor fiscal hoy Ministerio Público.)

-Sustanciación del Juicio ante el Juez de Distrito (con traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal, abriendo un periodo probatorio)

-Apelación ante el Tribunal de Circuito.

-Súplica ante la Suprema Corte.

Al respecto mencionaremos que en relación con la Ley Reglamentaria de 1861 que su vigencia fue relativa, en virtud de la inestabilidad de nuestro País en esos años, debido a las guerras ocasionadas por la intervención extranjera.

-C)- La Ley de Enero de 1869, en su artículo primero fue una transcripción del relativo del 101 de la Constitución del 57. Sin embargo, en otro de sus dispositivos se consignó la improcedencia del juicio de Amparo en los negocios judiciales, cuestión que levantó una gran polémica entre los juristas de esa época quienes disertaron sobre la constitucionalidad del precepto. Por otra parte, se clasifica ya al incidente de suspensión, según fuera éste provisional o definitivo. El fondo de los juicios se seguía de manera similar al previsto por la ley del 61, con la diferencia de que las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables de oficio por la Suprema Corte.

-D)- La legislación expuesta con anterioridad, estuvo en vigor hasta diciembre de 1882, fecha en que se expidió una nueva, la cual, no tuvo avances significativos, se regula con mayor precisión la materia de la suspensión, la tramitación en cuanto al fondo tuvo un tratamiento analógico a las anteriores legislaciones. Se admitió el recurso de revisión contra los fallos dictados por los Jueces de Distrito, que era conocido por el máximo Tribunal del País a diferencia de 69, y la de 82 ya reconoció la procedencia del Amparo en negocios judiciales civiles e introdujo la figura de sobreseimiento, así como la responsabilidad general en los juicios de Amparo.

-E)- “La Ley Orgánica de Amparo fue incluida en 1897 y 1909 en los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles. El primero de ellos, dedicó un capítulo especial al juicio de garantías, cuya tramitación en general contempló los mismos parámetros de leyes anteriores, empezando a usar el concepto de tercero perjudicado, en cuanto al segundo cuerpo normativo en cita, podemos observar que se incurrió en un grave absurdo al incluir la reglamentación de un juicio de carácter constitucional en un ordenamiento de carácter eminentemente civil. Por lo demás, cabe apuntar que esa reglamentación fue más precisa en lo referente a la suspensión del acto, el concepto de tercero perjudicado y a la tramitación general del juicio.” (¹⁵)

-F)-“Bajo la vigencia de la Constitución de 1917, se expidió la Ley de Amparo en octubre de 1919, que reglamentaba los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, mismos que corresponden a los artículos 101 y 102, respectivamente de la de 1857.” (¹⁶)

El primer dispositivo de esta Ley estableció la procedencia general del Juicio de Amparo.

Los principios de relatividad de las sentencias y de existencia de agravio personal, se encuentran ya bien definidos. Una de sus principales modalidades consistió en que atribuyó a la Suprema Corte una doble competencia, a saber: como revisora de las sentencias dictadas por los

¹⁵ IBIDEM PAGES 137 - 141

¹⁶ ARELLANO GARCIA, CARLOS “EL JUICIO DE AMPARO” 2da EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1983, PAGES 146 Y 179

Jueces de Distrito y como concedora en instancia única de los Juicios de Amparo contra las sentencias definitivas recaídas en Juicios Civiles o Penales. Otra innovación fue la institución de la vía oral para el ofrecimiento y recepción de pruebas, así como para los alegatos en una sola audiencia.

También bajo la vigencia de nuestra actual Constitución, se promulgó la Ley de Amparo de enero de 1936, misma que abrogó a la de 1919 y de la cual ya hicimos mención con anterioridad y que hasta hoy se conserva gran parte de su contenido por ser ésta la mejor fuente de reglamentación de nuestro juicio de garantías.

2.2 EL AMPARO COMO MEDIO DE PRESERVACIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Una vez estudiado el recorrido histórico de la creación y evolución del Amparo, podríamos realizar un análisis de los que hoy en día constituyen el medio de control constitucional, no sin antes agregar que gracias al anhelo de justicia e igualdad frente al Estado de varios compatriotas de antaño, es que actualmente contamos con un medio de salvaguarda del régimen consagrado en la Constitución, único en su tipo y que por mucho sentimos que superó a los modelos extranjeros.

Evidentemente nuestro México Independiente no se conformó con la situación jurídica que guardaban los derechos humanos en el régimen colonial, sino que basándose en el derecho Francés, pretendió plasmarlos en un ordenamiento jurídico al cual se le considera la Ley Suprema del país,

inspirándose más tarde en los sistemas ingles y norteamericano, para insertar en aquella, la institución protectora que los hiciera respetar. Juristas respetables y visionarios, ellos son Don Manuel Cresencio Rejón y Don Mariano Otero, creador el primero y federalizador, el segundo, anhelos e ideales del hombre concretizados en derechos, que son las garantías individuales, el Juicio de Amparo es un medio efectivo de salvaguardar las garantías individuales frente al Estado

2.3 CLASES DE AMPARO

Derivados de la Constitución y de la propia Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107 la doctrina generalmente ha clasificado al Juicio de Amparo en Directo e Indirecto.

AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL: Es aquel que se promueve ante los Jueces de Distrito y como su nombre lo indica, comprende dos instancias, la primera que se desarrolla ante los Jueces de Distrito y la segunda, que sería la revisión, es la que se desenvuelve ante los Tribunales Colegiados de Circuito o bien, ante la Suprema Corte de Justicia, según las reglas de competencia establecidas en la Constitución, así como en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El artículo 114 de la Ley de Amparo especifica los casos en que procede el Amparo Indirecto, siendo el texto de este precepto el siguiente:

Artículo 114.- El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1ro de esta Ley.

(17)

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no-ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

¹⁷ URBINA TRUEBA, ALBERTO JORGE "LEGISLACIÓN DE AMPARO" PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1982, PAG 113

AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.- Se entiende por éste a aquél que consta de una sola instancia, que se sigue ante los Tribunales Colegiados de Circuito o bien ante la Suprema Corte de Justicia.

“El Amparo Directo se le denomina así en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte o a los Tribunales citados, es decir a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del Amparo Indirecto mismo cuyo acceso a la Corte y a los Tribunales Colegiados se produce a través de la interposición del recurso de revisión. (¹⁸)

2.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO.

Nuestro juicio de Amparo está regido por reglas generales que lo estructuran, algunas de las cuales sufren excepciones en atención a la naturaleza del acto reclamado, al quejoso o bien aun a los fines del propio juicio; a estas reglas se les denominan principios fundamentales del juicio de Amparo.

Estos principios se encuentran contenidos tanto en la ley de Amparo como en la Constitución General y los mismos son los siguientes:

I.- PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE.- “El juicio de Amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique al acto o la norma, es decir, no opera de oficio, es necesario que lo promueva alguien para que exista.

¹⁸ ARELLANO GARCIA, CARLOS “EL JUICIO DE AMPARO”, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1982, PAG. 747

Dicho principio está establecido básicamente en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4to de la Ley de Amparo, que a la letra dicen”:(¹⁹)

Artículo 107 Constitucional fracción I.- El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Artículo 4to de la Ley de Amparo.- El juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Como se puede ver en el artículo 4to de la Ley de Amparo, lo puede promover cualquier persona en materia penal de las ya mencionadas aún un menor de edad en tratándose de los actos señalados en el artículo 17 de la misma ley en comento, sin embargo solo puede seguirse por las personas que establece la ley en su artículo 4to.

En esta parte de nuestro trabajo nos daremos a la labor de mencionar y explicar lo relativo al principio de agravio personal y directo.

¹⁹ OJEDA BOHÓRQUEZ, RICARDO “EL AMPARO PENAL INDIRECTO”, 2da EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 2000, PAG 4.

Esto es que para reclamar la violación de la garantía individual violada por el acto de la autoridad, se requerirá invariablemente que dicha reclamación la haga el individuo persona física o jurídica que la haya sufrido, toda vez que nunca la autoridad jurisdiccional de Amparo, procederá de oficio para restituirle a esa persona el uso y goce de garantía violada.

II.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.- “Esta base constitucional consiste en que para que proceda el juicio de Amparo debe existir necesariamente un agravio, ahora bien para que se produzca el agravio se requieren forzosamente de cuatro elementos:

- A) Elemento **material** u **objetivo**.- Es el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular.
- B) Elemento subjetivo **pasivo**.- Que lo integra la persona a quien la autoridad infiere el agravio.
- C) Elemento subjetivo **activo**.- Se integra por la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un gobernado, y
- D) Elemento **formal**.- Consiste en el precepto constitucional que ha sido violado por la autoridad que realiza el agravio al gobernado, y que se encuentra tutelado por el juicio de garantías.

Es necesario aclarar que el concepto de daño o perjuicio que se tiene en el juicio de Amparo, es distinto al que se entiende en el derecho civil, ya que en el amparo debe existir una violación a las garantías individuales de persona, ya sea porque se vean mermadas o menoscabadas." (²⁰)

Este principio también se desprende de los artículo 107, fracción I Constitucional, y 4to de la Ley de Amparo al establecer que el juicio se seguirá siempre a instancia de **PARTE AGRAVIADA**.

Ahora por otro lado debemos entender al **AGRAVIO** como la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso, debiendo ser éste real y no simplemente de carácter subjetivo.

Este principio se refiere a que la violación cometida por una autoridad al quejoso, se traduzca en un daño o perjuicio en su esfera jurídica y que dicho daño o perjuicio sea actual o inmediato y no de carácter incierto o futuro; La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado que ese daño y perjuicio que sufra el quejoso se deberá interpretar como una ofensa a sus derechos.

III.- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.- Este se encuentra también contenido en el primer párrafo del artículo 107 Constitucional al disponer que: Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.....

²⁰ CHAVEZ CASTILLO, RAUL "JUICIO DE AMPARO", 2da EDICIÓN, COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, MÉXICO 1998, PAG 51.

Por lo tanto este párrafo remite a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en donde se encuentran los trámites que han de seguirse para los dos tipos de amparos que existen y que ya mencionamos con anterioridad.

Este consiste en que el Juicio de Amparo habrá de sujetarse a un procedimiento y formas del orden jurídico, de tal suerte, que la reclamación hecha valer contra actos de una autoridad por razón que le han violado al gobernado sus garantías individuales, deberá substanciarse en un procedimiento judicial y en el que se cumplan todas las formalidades del mismo.

IV.-PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- Este consiste en que las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediese, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (artículo 76 de la Ley de Amparo) lo anterior significa que si un individuo promoviere un Amparo contra una Ley, y para el caso de que le fuere éste otorgado por considerarla el órgano de control, que fuese violatoria de sus garantías individuales, sólo lo beneficiaría exclusivamente a él la sentencia, sin que ninguna otra persona pudiera favorecerse de ella; se le conoce como fórmula Otero por haber sido Don Mariano Otero creador de la misma.

Solamente surte efectos contra las autoridades señaladas como las Responsables y que hayan sido llamadas al juicio, pero no es el mismo caso para las señaladas como ejecutoras ya que éstas están obligadas a acatar la sentencia ya que de lo contrario esto significaría una aberración en la sentencia, pues ésta carecería de eficacia.

Y es por esto que la Suprema Corte ha encontrado una **excepción** para este principio y que es: “Las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio en que tal sentencia se pronunció” (²¹)

FORMULA OTERO.- Las sentencias sólo surten sus efectos en relación con las personas que promovieron el juicio (quejosos), jamás respecto de otros.

V.-PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.- “El amparo es un juicio extraordinario, por lo que resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse”.

“Este principio permite la procedencia del amparo únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación revocación o de invalidación por recurso ordinario alguno”.
(²²)

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO” 2da EDICIÓN, EDITORIAL THEMIS, MÉXICO 1994, PAG 45

²² IBIDEM PAG 46

Este principio cuenta con ciertas **Excepciones** que hacen posible que a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario sea combatible en juicio constitucional.

A) En materia penal cuando el acto reclamado “importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución” como bien pueden ser algunos de estos: mutilación, azotes, palos, tormento, multas excesivas confiscación de bienes etc.

B) Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. (sin embargo si el quejoso ha optado por interponer este recurso tendrá que esperar a que se resuelva éste para interponer luego el juicio de garantías si es que aun le perjudica la resolución a menos de que se desista del mencionado recurso.

C) “Tratándose de órdenes de aprehensión y en actos judiciales a que se refiere el artículo 20 Constitucional, como lo es la libertad provisional bajo caución, tampoco opera el principio en cuestión”. (²³)

D) Si el quejoso no es emplazado al juicio.

E) Si el quejoso es extraño al procedimiento.

²³ OJEDA BOHÓRQUE, RICARDO Ob. Cit PAG 23.

F) En materia administrativa si el recurso no prevé la suspensión del acto reclamado o la prevé exigiendo más requisitos que los que señala el artículo 124 de la misma ley de Amparo.

G) Si el acto reclamado carece de fundamentación. Artículo 73 fracción XV último párrafo de la Ley de Amparo

H) Si se reclama una ley (penal) Artículo 73 fracción XII”

Claro es el hecho de que en nuestro trabajo buscamos dar un énfasis en lo referente a la materia penal puesto que buscamos respuestas y propondremos sobre todo en materia del juicio de garantías derivado de una orden de aprehensión por lo que como se puede ver en los incisos d), e) y f) no son materia fundamental de nuestro trabajo.

Este principio consiste en que el individuo que ha sufrido por parte de la autoridad una violación a sus garantías, deberá previamente al reclamar esa violación por la vía de Amparo, agotar los recursos legales o medio de defensa ordinarios, que la ley secundaria establezca, ya que de no hacerlo el juicio de amparo no podrá instaurarse.

VI.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- “El juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente. Y si

se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios”. (²⁴)

Por lo tanto en la sentencia que se dicte en el juicio de Amparo, la Autoridad Judicial Federal únicamente deberá tomar en consideración los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron planteadas en la misma.

De lo estipulado anteriormente deducimos que este principio se refiere a que el órgano de control constitucional, al analizar la demanda de garantías, deberá ajustarse en forma estricta a los conceptos de violación y demás razonamientos que contenga ésta, pero no podrá ampliar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos o hechos que no estén contenidos en la misma.

A modo de **excepciones** manejaremos lo que para algunos doctrinarios constituye otro principio del Juicio de Amparo y que para otros no lo es así y éste es: **EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**- El cual es el opuesto al anterior y consiste en la obligación que tiene el órgano de control constitucional de no ceñirse a estudiar y analizar los conceptos de violación contenidos exclusivamente en la demanda, sino hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que advierte respecto de los actos reclamados de conformidad al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se constriñe al Tribunal de Amparo a suplir la deficiencia de la queja cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

²⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Ob. Cit. PAG 47

Antes de continuar con lo referente a las demás excepciones que mencionaremos hacemos hincapié en el sentido de que nosotros coincidimos con doctrinarios que afirman que el principio debería ser la Suplencia de la queja y la excepción el de Estricto derecho.

“Excepciones del principio de Estricto Derecho:

1.- Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estime violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados. (artículo 79 de la Ley de Amparo)

2.- En materia penal la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Artículo 76 Bis, fracción II de la Ley de Amparo.

3.- Si se promueve a favor de menores o incapaces. Artículo 76 bis, fracción III de la Ley de Amparo.

4.- Si el acto reclamado se funda en la ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo”⁽²⁵⁾

Explicamos los anteriores por ser de la materia que nos interesa para la elaboración de nuestro trabajo, haciendo mención de que existen algunos otros y para diversas ramas del saber jurídico.

Existen otros principios fundamentales del Juicio de Amparo pero estos son solo para algunos autores y nosotros coincidimos que lo esencial del tema son los mencionados con anterioridad por lo que solo haremos mención de estos otros que son:

²⁵ IDEM

**-PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO
CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS (Amparo directo)-**

Esta base constitucional se refiere a los casos en que procede el juicio de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito y se encuentra contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución Federal y reglamentada por el artículo 158 de la Ley de Amparo; De lo anterior encontramos que el juicio de Amparo Directo procede contra:

- A) **Sentencias** definitivas dictadas por los Tribunales Judiciales o Administrativos respecto de las cuales según las leyes no admiten recurso o medio de defensa legal alguno y con el cual se busca que dichas sentencias sean modificadas o reformadas.
- B) **Laudos** que obviamente sean dictados por los Tribunales del trabajo.
- C) **Resoluciones** que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, entendiéndose aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido, sin poder admitir recurso alguno que modifique o revoque dichas resoluciones.

Esta base constitucional también regula que en la demanda de Amparo se pueden reclamar violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, o bien también se pueden reclamar violaciones cometidas durante el procedimiento, pero que necesariamente deben afectar las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo.

-PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.- Este principio se encuentra inserto en la fracción VII del artículo 107 Constitucional que expresa:

El Amparo contra actos en el juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Como se puede ver todos los actos respecto de los cuales no conoce el Tribunal Colegiado de Circuito, son competencia del Juez de Distrito.

-OTRAS BASES CONSTITUCIONALES.- Normalmente conocemos a éstas como bases constitucionales secundarias, en virtud de que se identifican especialmente con una institución particular del juicio, y tales bases son:

- A) “Recurso de revisión contra sentencias dictadas por los Jueces de Distrito

- B) Recurso de revisión contra sentencias que en amparo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito.
- C) Suspensión del Acto Reclamado
- D) Jurisdicción concurrente y competencia auxiliar
- E) Jurisprudencia por contradicción de tesis
- F) Sobreseimiento del Amparo o Caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o recurrente.
- G) Intervención del Procurador General de la Republica en el Amparo.
- H) Responsabilidad de las Autoridades”. (²⁶)

2.5 CAUSAS IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

“El artículo 73 de la Ley de Amparo contempla los supuestos que Impiden el estudio del fondo del asunto, al decir “el juicio de amparo es improcedente”, entendiendo por improcedencia el motivo o causa que imposibilita que el juicio alcance su objetivo de analizar y decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; esto es, existe un obstáculo que no permite al juzgador llegar al final de su juicio, que lo deja a la mitad del camino, cuando la traba es insuperable” (²⁷)

²⁶ EL JUICIO DE AMPARO Ob Cit, PAG 64

²⁷ OJEDA BOHÓRQUEZ, RICARDO Ob. Cit PAG 225

Esto es, que el objeto de la acción del Amparo se ostenta en su pretensión de que al agraviado o quejoso se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control en contra de cualquier acto inconstitucional o que específicamente viole las garantías individuales de los mismos, o bien que estos actos entrañen entre las orbitas competenciales de las autoridades de la Federación o de los Estados, y para poder cumplir con este objeto de la acción del Amparo se requiere que el juzgador (Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte) examine el acto planteado por el quejoso a fin de decidir si el acto de autoridad es o no es inconstitucional y esto es lo que hace una que pretensión sea o no sea fundada, esto es que si se resuelve que la pretensión del quejoso de su acto reclamado no es contraria a la Constitución se le considerará como infundada y de ese modo se le negará la protección de la justicia federal.

Luego entonces debemos entender a la improcedencia general de la acción de la demanda como la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, y de este modo se tendrá que abstener de resolver sobre lo referente a lo constitucional o inconstitucional del acto reclamado por el quejoso.

Ahora bien, existen a nuestro saber tres tipos de improcedencia que son:

-La **Constitucional**.- Que es aquella que deriva directamente de la Constitución como su nombre lo dice, lo que significa que es utilizada para los casos concretos que la misma determina que no procederá el juicio de Amparo y que solo mencionaremos los artículos que contienen estos casos que son: El Artículo 33, 60 párrafo tercero, 99, 100 párrafo noveno, 104 I,B, 110 y 111. (De la Constitución Federal)

-La **Legal**.- Es aquella que prevé la Ley de Amparo al enumerar en su artículo 73, las causas que impiden que el órgano de control constitucional analice jurídicamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; y por considerar a esta causa de improcedencia de vital importancia para la realización de nuestro trabajo nos daremos a la tarea de transcribir y examinar cada una de las fracciones del numeral antes referido:

Artículo 73. El juicio de Amparo es improcedente:

Fracción I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia; Aquí surgen algunos problemas de diversos criterios de tratadistas ya que algunos se han cuestionado si solamente el juicio de Amparo no procede contra actos de la Suprema Corte y si por está debe entenderse únicamente a nuestro máximo tribunal, o también las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito o las resoluciones de los Jueces de Distrito. Y al respecto nosotros consideramos que respecto a los actos emitidos por la Suprema Corte no existe duda de la improcedencia pero respecto a los otros mencionados consideramos que como son susceptibles de recurrirse mediante la revisión o la queja, creemos que no son causales de improcedencia definitivamente, ya que dichos recursos se tramitará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y aún cuando se ha dicho que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito no cabe recurso alguno como lo establece el artículo 83 de la Ley de Amparo, debe decirse que las resoluciones que estos deciden u omitan decidir sobre la constitucionalidad de una ley o deciden u omitan decidir la interpretación de un precepto de la Constitución, admiten el recurso de revisión.

Fracción II Contra resoluciones dictadas en los juicios de Amparo o en ejecución de las mismas. En virtud de que de suceder de ésta forma cualquiera podría promover un nuevo juicio de Amparo en contra de la resolución de otro anterior.

Fracción III Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; Y al respecto consideramos que esta fracción se refiere a un segundo juicio de Amparo que pueda promover una persona (quejoso) y que tenga las mismas características o elementos de un juicio de Amparo anterior o primero, lo cual significa que necesariamente, tendrá que ser interpuesto por un mismo quejoso contra las mismas autoridades y por ende por el mismo acto reclamado, sin que sea necesario que las violaciones constitucionales sean las mismas; este último amparo podrá estar pendiente de resolución ya sea en amparo directo o indirecto, o bien, en recurso de revisión lo que da como consecuencia que el segundo amparo sea considerado improcedente.

También conocida ésta como la improcedencia del juicio de amparo por causa de litispendencia.

Fracción IV Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior. A este respecto diremos que deben darse los mismos supuestos que la fracción anterior, con la salvedad que el primer juicio de Amparo no se encuentra pendiente de resolución, sino que ya haya causado ejecutoria, y diremos que

ha causado ejecutoria cuando no existe recurso alguno en contra de la misma. Pero aquí es importante precisar que los juicios de amparo en primera o en única instancia causan ejecutoria en los dos casos siguientes:

- En un Juicio de Amparo en el cual una sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva un juicio de amparo directo, y la sentencia que se dicte en ésta causará ejecutoria por ministerio de ley, y;
- En los juicios de amparo directo promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la resolución que dicten dichos Tribunales en los mismos, causa ejecutoria también por ministerio de ley.

A ésta también se le conoce como la improcedencia del juicio de amparo por razón de cosa juzgada

Fracción V Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Esto se refiere a que el quejoso con la emisión del acto que reclame no le cause un agravio personal y directo.

Fracción VI Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio. Esta fracción también se refiere a la no afectación de los intereses jurídicos del quejoso como la anterior, solamente que por medio de una ley.

A las fracciones V y VI se les conoce como la improcedencia por ausencia de agravio personal y directo, la no-afectación del interés jurídico.

Fracción VII Contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

Fracción VIII Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Al respecto de las anteriores fracciones diremos que la violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales, pero no abundaremos más al respecto por no considerarlo relevante para nuestro trabajo.

Fracción IX Contra actos consumados de un modo irreparable. Y por estos debemos entender aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, pero hay que aclarar que tanto en la práctica como en la doctrina ha resultado muy difícil estipular o determinar cuales son los actos consumados de modo irreparable.

Fracción X Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de Amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los

efectos de la improcedencia prevista en el precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

Y esto resulta sumamente relevante para nuestro trabajo por lo que debemos analizarlo un poco más a fondo y diremos que con esta adición a la fracción X “le resulta muy benéfica y muy adecuada al quejoso, pues se había hecho costumbre por parte del Juez de Distrito el sobreseer el juicio de amparo cuando se promovía la acción constitucional en contra de una orden de aprehensión y dentro del trámite del amparo, el juez de la causa, manifestaba que ya existía el auto de formal prisión, o bien que se promoviera el amparo contra el auto de formal prisión y dentro del propio trámite del juicio constitucional, el juez del procedimiento expresaba que ya se había dictado sentencia definitiva en el juicio de donde emanaban los actos reclamados, por cambio de situación jurídica pero ahora con la reforma no puede suceder así, ya que el párrafo segundo indica sin lugar a dudas, que solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren consumadas irreparablemente las violaciones cometidas, razón por la cual ahora, puede interponerse un amparo en contra de una orden de aprehensión o en contra de un auto de formal prisión y aun cuando en el primer caso se dicte el auto de formal prisión, no habrá cambio de situación jurídica, en tanto que en el segundo no podrá dictarse sentencia definitiva en el juicio natural hasta en tanto no se resuelva el amparo en definitiva.” (²⁸)

²⁸ EL JUICIO DE AMPARO Ob Cit PAG 170 Y 171

Ahora bien por otro lado es menester aclarar que existe la intención de derogar el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73, toda vez que en la actualidad, dicho dispositivo produce confusiones y duplicidad de procedimientos, imposibilita y aún interrumpe la función jurisdiccional, tanto al Juez Constitucional como al Juez natural, al permitir que los procedimientos transcurran hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de Amparo, pues al mismo tiempo que se sigue el proceso penal se tramita el juicio de garantías, contra la orden de aprehensión, pero con la incongruencia de que el hecho de que se conceda el amparo en estos casos, produce el efecto de anular todo lo actuado en el proceso ordinario y trae como consecuencia la libertad del encausado, no obstante que la privación de la libertad que éste sufre, ya no tiene como base la orden de aprehensión que se combatió en el amparo, sino un auto de formal prisión que con posterioridad le fue dictado, con la circunstancia de que para el momento de la concesión del amparo, pudieran haberse recabado nuevos elementos probatorios que hacen mayormente la responsabilidad penal del quejoso, de la comisión del delito que se le atribuye.

Y de lo anterior también será necesario mencionar que este artículo y nuestro trabajo esta íntimamente relacionado con lo que establece el artículo 136 de la misma Ley de Amparo por lo que tendremos que tenerlo bien presente.

Pero aún posteriormente abundaremos más en lo referente a esta reforma de la fracción X párrafo segundo del numeral en cuestión por ser necesario para el desarrollo de nuestro trabajo.

Fracción XI Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Se refiere a cuando el quejoso señale como acto reclamado un acto de autoridad emanado de un procedimiento y que haya manifestado su conformidad con el mismo, o bien cuando en un procedimiento, el quejoso siga promoviendo en él, dando a entender que esta conforme con dicho acto; o bien cuando al indiciado se le da la oportunidad de pagar una multa como pena alternativa en una sentencia definitiva y éste la paga para obtener su libertad y luego éste promueve su juicio de amparo para combatir dicho acto. (ya que de algún modo manifestó su consentimiento de voluntad)

Fracción XII Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218. (de la Ley de Amparo)

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido Amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra élla el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

El juicio de Amparo es improcedente cuando no se promueve dentro de los términos que señalan los artículos 21, y 218 (Ley de Amparo) y por lo que respecta al párrafo segundo de la fracción en análisis diremos que constituye una excepción al consentimiento tácito en lo referente a una ley, puesto que si una ley no causa perjuicios al quejoso por su sola expedición y luego la impugna cuando se le imponga un acto de autoridad, es incuestionable que no se requiere que la combata desde el momento de su promulgación, sino una vez que la autoridad haya emitido el acto de aplicación, que en todo caso es éste el que le causa perjuicios.

El tercer párrafo de la presente fracción se refiere a que si el acto de autoridad acepta algún recurso o medio de defensa legal el cual pueda modificar, revocar o nulificar ese acto el quejoso tendrá la facultad potestativa de escoger entre el recurso o el juicio de garantías.

Pero es necesario aclarar que el quejoso tendrá que escoger entre uno u otro, ya que de lo contrario caería en otro caso de improcedencia que se estudiará posteriormente.

A las fracciones XI y XII se les conoce como la improcedencia del juicio de amparo por consentimiento tácito o expreso del acto reclamado.

Fracción XIII Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. A este respecto diremos que son terceros llamados a juicio todas aquellas personas que no tienen intervención como partes en un procedimiento judicial o en cualquier otro procedimiento, ya que siendo así no tienen obligación de agotar ningún recurso ordinario, y por tal motivo una persona que tenga este carácter se ve afectada por algún acto de autoridad en algún procedimiento judicial, administrativo o de cualquier carácter, y en el cual no haya tenido intervención como parte en él mismo, podrá impugnar tal acto por medio del juicio de amparo el cual evidentemente es procedente.

Fracción XIV Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Fracción XV Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se

suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

En un principio observamos que esta improcedencia está basada en la cuestión de que se violaría el principio de definitividad

Fracción XVI Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Fracción XVII Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

Fracción XVIII En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Aquí mencionaremos que existen algunos casos en los cuales se presenta esta causal de improcedencia, como bien puede ser el caso de que cuando no existe quejoso o es promovido el amparo contra actos de un particular.

Pero consideramos que para que pueda existir esta improcedencia deberá estar íntimamente ligada a la Ley de Amparo e igualmente a la jurisprudencia pero no a la Constitución ya que estamos hablando de casos de improcedencia legal y no constitucional.

A ésta se le conoce como la improcedencia del juicio de amparo por disposición legal.

-La **Jurisprudencial** Simplemente se refiere a ciertas tesis jurisprudenciales que tienen relación con la improcedencia.

También es necesario hablar de lo que es **la improcedencia notoria y manifiesta.**- la cual se hace valer de oficio por parte del Tribunal de Amparo, desde el momento de tener a la vista la demanda de amparo, pero tal improcedencia deberá ser sumamente evidente, es decir que no deje lugar a dudas, toda vez que si existe alguna duda el Tribunal de Amparo tendrá que admitir la demanda.

Y por otro lado se tiene que hablar de la **improcedencia procesal**, la cual aparece durante el trámite del juicio de amparo, por consiguiente, ésta, deberá determinarse en la sentencia, ya sea de oficio, o bien, a petición de cualquiera de las partes en el juicio, lo que determinará, sin duda, el sobreseimiento en el juicio de amparo.

2.6 CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO

El sobreseimiento a decir del maestro Ignacio Burgoa, “Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo) que atiende causas que impiden el estudio del fondo del análisis.”⁽²⁹⁾)

Y las causas por las cuales procede el sobreseimiento en materia penal están establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo y son:

Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

“Fracción I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; Pudiendo hacerlo por escrito y cuando lo ratifique y también puede hacerlo en cualquier momento hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia”.

“Fracción II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona. En este caso el sobreseimiento puede decretarse fuera de la audiencia constitucional.”

“Fracción III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior. En este caso el sobreseimiento debe decretarse en la audiencia constitucional, salvo que se trate de cesación de efectos (artículo 73 fracción XVI)”

²⁹ REFER OJEDA BOHÓRQUEZ, RICARDO “ EL AMPARO PENAL IDIRECTO”, EDITORIAL PORRUA, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 2000, PAG 20

“Fracción IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso. Para éste particular, diremos que esto se advertirá después de que se rinda el informe justificado y se decretará el sobreseimiento en la audiencia constitucional, y esta causal junto con la anterior son las más comunes en materia penal.”

“Fracción V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia del Trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

El sobreseimiento por inactividad procesal previsto en esta fracción no operará en materia penal, como tampoco la caducidad de la instancia si el recurrente es el quejoso, pero si el Ministerio Público o la Autoridad Responsable son los que recurren consideramos que sí opera la caducidad, y en consecuencia el sobreseimiento.

El sobreseimiento en el juicio de Amparo es una Institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación, o que se resuelva la cuestión **de fondo** planteada en virtud de esa causa, por lo cual, no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por parte del órgano que conoce del juicio de garantías, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones.

2.7 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LO GENERAL

La suspensión siempre se presenta bajo dos aspectos que son: como un acontecimiento temporal momentáneo, y hasta pudiéramos decir instantáneo, y como una situación o estado temporalmente prolongado, pero limitado.

La suspensión implica la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, pues lo negativo es imposible de suspenderse, es decir de paralizarse, y de ese modo podremos definir a la **suspensión** como:

-Aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporal de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo”, a partir de dicha paralización, sin que invalide de manera definitiva lo anteriormente realizado.

La suspensión del acto reclamado cuenta con ciertos elementos que son:

- a) Es una institución jurídica porque crea relaciones jurídicas entre el quejoso, el órgano que la decreta, la autoridad responsable y el tercero perjudicado que puede oponerse a ella.
- b) Esta deberá decretarla una autoridad competente, que ordenará que se detenga la realización del acto reclamado.
- c) La paralización de la ejecución del acto reclamado es temporal, tiene límites de duración, no puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la sentencia de amparo y se notifique a la responsable; pero dicha sentencia produce una paralización definitiva del acto reclamado cuando éste se declara inconstitucional.
- d) La suspensión se produce durante la tramitación del juicio de amparo, nunca antes de la presentación de la demanda o después de concluido el juicio de garantías.
- e) Para que el acto reclamado pueda atacarse deberá ser éste positivo, pues no puede paralizarse un no hacer de la autoridad responsable, pero sí puede concederse la suspensión contra los efectos positivos de un acto negativo (si el acto reclamado es de tracto sucesivo, lo

que se suspenden son los efectos que aún no se realizan) De igual manera no se suspenden los actos reclamados que se han realizado totalmente y permanecen en ese estado hasta que se resuelve el fondo del amparo, cuya sentencia si es restitutoria.

- f) El acto reclamado se paraliza desde que se decreta la medida provisionalmente, ya sea por que no se recurrió la determinación, o por que la medida definitiva también se concedió. Puede darse el caso de que la suspensión provisional se niegue pero la definitiva se conceda, desde entonces se detiene el acto. (y esta sentencia continua surtiendo sus efectos aún y cuando se encuentre en revisión la sentencia de fondo, hasta que se declare ejecutoriada la sentencia definitiva)
- g) El acto reclamado se puede llevar acabo si se niega la suspensión definitiva.
- h) Si se concede la protección constitucional en la resolución de fondo, el acto reclamado queda paralizado definitivamente hasta que se cumpla con la sentencia de amparo. En cambio, si en el fondo del asunto se niega el amparo, la autoridad recupera su imperio para ejecutar el acto reclamado una vez que cause ejecutoria la sentencia.
- i) La suspensión del acto reclamado, nunca tiene efectos restitutorios, únicamente paraliza o cesa temporalmente el comienzo, desarrollo o consecuencias del acto reclamado, pero no destruye los efectos ya producidos.

A continuación mencionaremos algunos de los actos reclamados que según su naturaleza se pueden clasificar en:

-ACTOS DE PARTICULARES que son aquellos que provienen de personas físicas o morales que no integran la estructura del Estado y contra esos actos de particulares el juicio de amparo no procede, por lo tanto tampoco la suspensión.

-ACTOS POSITIVOS Estos consisten en la actividad autoritaria que se traduce en la decisión de un hacer o en la ejecución de esa determinación, y que el quejoso considera violatorio de sus garantías, ya sea porque a través de él se le haya impuesto una obligación de hacer o no hacer, se le haya privado de algún derecho o se le haya causado alguna molestia.

La suspensión solo opera contra actos de autoridad que sean de carácter positivos.

-ACTOS NEGATIVOS Son aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a conceder al quejoso su petición. También son aquellos en los que la autoridad responsable no resuelve. Respecto de los actos negativos no procede la suspensión, porque no es susceptible de detener o frenar lo que no tiene un principio de ejecución.

-ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS Existen actos negativos, pero con efectos positivos, es decir, aparentemente negativos porque sus efectos si imponen obligaciones o privan de un derecho al particular o se trata sólo del rehusamiento, sino que éste trae aparejado un efecto positivo. En esos casos si opera la suspensión.

-ACTOS PROHIBITIVOS Se entienden por tales aquellos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta. Sin embargo no se deben confundir con los negativos, pues estos últimos implican un no hacer, una abstención y los prohibitivos son un hacer positivo consistentes en imponer obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de la autoridad.

-ACTOS CONSUMADOS Debemos entender por acto consumado o acto pasado aquel que se ha realizado totalmente, esto es, que ha alcanzado su objeto plenamente para el que fue dictado o ejecutado, de esta manera cuando se reclama un acto de autoridad consumado, es evidente que la suspensión contra él es improcedente (puesto que ya no hay materia)

-ACTOS DECLARATIVOS Son aquellos que sólo se concretan a reconocer una situación preexistente, sin introducir ninguna modificación o alteración, y en ellos la autoridad se concreta a manifestar la existencia de derecho u obligaciones, sin extinguirlos, sin modificarlos y sin transmitirlos. Contra ellos la suspensión no procede, en cambio cuando trae aparejada una consecuencia jurídica positiva, si opera la suspensión.

-ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Son aquellos cuya realización no se agota con la determinación al respecto, sino que continua momento a momento, también se les llama continuados pues se prolongan en el tiempo y por razón de su naturaleza se oponen a los instantáneos o momentáneos. (si la suspensión se solicita después de ser ejecutados los actos dicha suspensión es improcedente, en cambio si se solicita ésta antes de ser ejecutados dichos actos la misma será procedente)

-ACTOS PRESENTES Son aquellos que están sucediendo en el momento del reclamo de la garantía. En tratándose de la privación ilegal de la libertad, ésta puede ser consumada o pasada, cuando al gobernado ya se le dejó en libertad y después pide la suspensión; presente, cuando ésta se está ejecutando, y futura cuando existe la posibilidad de que se ejecute esa privación, cuando la privación de la libertad es presente, estamos ante un acto continuo, puesto que esa consumación se prolonga en el tiempo en un solo acto, causando de ese modo un agravio irreparable. Y por último diremos que la suspensión en estos actos es susceptible de suspender, atendiendo desde luego, el interés público y tomando las medidas adecuadas para evitar causar perjuicios a terceros o a la sociedad.

-ACTOS FUTUROS INMINENTES Y FUTUROS PROBABLES. Los primeros son aquellos cuyo mandamiento ya se ha dictado y su ejecución puede realizarse de un momento a otro, esto es, que su comisión es segura, y aquí nosotros diremos que si se encuentra pendiente su ejecución entonces la suspensión es procedente. (Un ejemplo de este sería la privación de la libertad como consecuencia de un mandato judicial)

Los actos futuros inciertos o probables son aquellos que pueden o no suceder, es decir, son de remota realización, pues no se tiene una certeza fundada y clara de su acontecimiento. (Un ejemplo podría ser la posibilidad de que una autoridad administrativa me expropie mi terreno.)

-ACTOS LEGISLATIVOS. (Suspensión contra una Ley) La Ley es un acto jurídico, pues entraña una manifestación de voluntad, que se hace con el fin lícito de producir efectos de derecho. Un acto es legislativo desde el punto de vista formal porque procede del poder Legislativo, es material

porque crea, transmite, modifica o extingue situaciones jurídicas abstractas e impersonales, independientemente de que emane de cualquiera de los tres poderes. Y respecto a estos actos diremos que procede la suspensión contra los efectos de las leyes, ya sean auto aplicativas o heteroaplicativas, las primeras son las que con su sola expedición originan la infracción prevista en el precepto constitucional en perjuicio de una persona o de varias y las segundas son las que sólo producen afectación a través del acto concreto de aplicación correspondiente y para ambos casos procede la suspensión si es que la naturaleza del acto es susceptible de paralizarse. (lo que se combate es el acto concreto de aplicación que se reclama en el amparo)

ESTADO DE CLAUSURA. No tiene relevancia para el estudio de nuestro trabajo, mas sin embargo diremos que “El juez constitucional está obligado a conceder la suspensión a fin de que la clausura reclamada no siga verificándose y no quede irreparablemente consumada, (obligación derivada del último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, en el sentido de que los Jueces de Distrito deben fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar todas y cada una de las medidas idóneas para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.” (³⁰)

Además de lo anterior mencionaremos que de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Amparo la suspensión del acto reclamado podrá ser reclamada de dos maneras que son:

³⁰ ARELLANO GARCIA, CARLOS Ob. Cit. PAG. 717

- **La suspensión de oficio.-** Que es aquella que concede el juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del quejoso solicitando su otorgamiento. Y los casos en que procede esta suspensión son solo dos que nos los señala el artículo 123 de la materia:

A) Cuando se reclamen actos que impliquen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal como pueden ser la mutilación, marca, azotes, palos etc.

B) Cuando se reclamen actos que de consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso el goce de la garantía individual reclamada. (en estos casos no cabe la privación de la libertad)

Por lo tanto debemos decir que el Juez de Distrito para otorgar esta suspensión de oficio deberá atender las siguientes cuestiones:

- La naturaleza del acto reclamado, la cual debe implicar gravedad de los efectos de su ejecución para el quejoso; y
- La necesidad de conservar la materia del Amparo.

La suspensión de oficio se decretará de plano en el auto admisorio de la demanda como lo establece el mismo artículo 123 fracción II de la Ley de Amparo y debe comunicarse a la autoridad responsable para su cumplimiento, y esta suspensión tendrá como efectos que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, que permitan la deportación o el

destierro del quejoso, o bien la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

- La suspensión a Petición de Parte.- Cuando no se trate de alguno de los casos a que se refiere el artículo 123, el quejoso debe solicitar la suspensión, como lo dispone el precepto 124, fracción I de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión, se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el Agravado;.....

Por otra parte el artículo 130 de la misma ley de Amparo prevé que dentro de esta suspensión a petición de parte existen dos clases que son la provisional y la definitiva.

“El expediente relativo al incidente de suspensión se lleva siempre por separado y duplicado, en virtud de que en el caso de que se interponga recurso contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original a la autoridad judicial que debe conocer de la revisión y dejara el duplicado en el juzgado de Distrito para continuar actuando.”⁽³¹⁾)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.- Se tramita en Amparo indirecto, normalmente ante el Juez de Distrito, a solicitud del quejoso, ya sea en su demanda de garantías o bien, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, conforme a lo que establece el artículo 141 que a la letra dice: Artículo 141 de la Ley de Amparo.- Cuando al presentarse la

³¹ ARELLANO GARCIA, CARLOS “PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO”, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1991, PAG 896.

demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promovérselo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Y de manera reiterada diremos que la primicia principal para esta suspensión es la de que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, y que esa ejecución produzca notorios perjuicios al quejoso (privación de libertad), por otra parte también mencionaremos que el fin u objetivo que se persigue con esta suspensión es la de mantener las cosas en el estado que guardan hasta el momento, por tanto, no tiene efectos restitutorios, así mismo su duración es desde que se notifica a la autoridad responsable o al quejoso la suspensión hasta que se notifica a la autoridad responsable la resolución que se dicta respecto de la suspensión definitiva. Sin embargo, tratándose de un acto penal, no se suspende el procedimiento respectivo penal que en su caso se encuentre en trámite en contra del quejoso ante la autoridad responsable, pues así lo establecen los artículos 136, párrafo I, y 138 de la Ley de Amparo.

El artículo 125 Bis de la Ley de Amparo nos señala los requisitos que se deben tomar en consideración para poder fijar o establecer la garantía que son: A) La naturaleza, modalidades y características del delito, B) La situación económica del quejoso, C) La posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia.

Al conceder la suspensión provisional, el Juez de Distrito debe tomar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, quien quedará a su disposición. (Artículo 130 de la ley de Amparo), así mismo mencionaremos que cuando se reclamen actos que afecten la libertad personal fuera del procedimiento judicial, el Juez de Distrito debe conceder

la suspensión provisional fijando las medidas de aseguramiento que estime necesarias.

Finalmente diremos que en contra del auto que niegue o conceda la suspensión provisional no cabe el recurso de revisión sino el de queja como lo establece el artículo 95, Fracción XI de la Ley de Amparo.

SUSPENSION DEFINITIVA.- Esta se distingue de la provisional en razón del mandamiento por medio del cual se decreta, así como en el tiempo de su duración, ya que la provisional se decreta en un auto que surte efectos hasta en tanto no se dicte la definitiva, y ésta se resuelve en una resolución interlocutoria que tiene vigencia hasta que se notifica la sentencia ejecutoriada de amparo, acto en el cual se analiza la certeza del acto reclamado, a efecto de determinar si son suspendibles o no, en base a los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales) y los requisitos de efectividad.

La suspensión definitiva al igual que la provisional está sujeta a los requisitos señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo, los cuales solamente nos daremos a la tarea de enunciarlos ya que anteriormente hicimos referencia a ellos y son:

- a) Que la solicite el agraviado (generalmente el quejoso solicita ambas suspensiones en su demanda y solo basta que solicite la suspensión del acto para conceder ambas)
- b) Que con su otorgamiento no se siga perjudicando al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y

- c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causan al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Y aunado a estos diremos que se deberá tener la certeza de la existencia del acto reclamado y la posibilidad de suspenderlo conforme a su naturaleza.

Por lo que nosotros diremos que el Juez de Distrito debe negar la suspensión definitiva si el acto reclamado no es cierto, o bien, si a pesar de que existe no es susceptible de paralizarse vgr. Si se trata de un acto negativo o totalmente consumado.

El artículo 124 de la Ley de Amparo en su parte final establece: “El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

Por otro lado el artículo 140 de la misma Ley de Amparo establece: “Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.” Y por hecho o causa superviniente entenderemos la circunstancia que nació o surgió con posterioridad a la interlocutoria suspensiva y que viene a cambiar la concesión o la denegación de la suspensión definitiva.

Con lo anterior mencionaremos que es claro y es posible que la resolución dictada en la suspensión definitiva puede ser revocada si con posterioridad a esta interlocutoria y dentro del procedimiento surgen circunstancias que hacen improcedente la suspensión otorgada, o bien circunstancias que

demuestran la existencia de las condiciones de procedencia para conceder la suspensión definitiva y que antes estaban ausentes.

La modificación o revocación de la resolución suspensiva a que nos hemos referido, se tramita en forma incidental, y la resolución que se dicte en el mencionado incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva es recurrible en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo.

CAPITULO III

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

3.1- EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, 3.2 LA ORDEN DE APREHENSION A) EL CUERPO DEL DELITO –Elementos objetivos, - Elementos subjetivos (dolo genérico), - Elementos Normativos, - Elementos subjetivos específicos. **B) LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.** –Culpabilidad, - La no-existencia de causas de exclusión, **3.3 EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.**

Consideramos pertinente establecer en primer término un panorama del marco jurídico y directrices legales fundamentales del Auto de Plazo Constitucional, es decir, el lugar que ocupa en el mundo del deber ser, para posteriormente dilucidar la problemática que plantea desde una perspectiva del mundo del ser; Para la culminación del objetivo antes señalado nos introduciremos de manera directa al tema principal de nuestro trabajo, sobre todo en la parte final de este tercer capítulo.

3.1 EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.

Instrucción Judicial (Preinstrucción)- Durante esta fase, el Tribunal será instruido básicamente en torno a dos temas fundamentales que son: La existencia o inexistencia de los datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad o no del indiciado; Y dicho de distinta manera diremos que en esta etapa el Juez del conocimiento realizará un estudio de las pruebas existentes a efecto de determinar si tales hechos son constitutivos o no de un delito, así mismo determinará si tales hechos pueden ser imputados al probable responsable. (El Código Penal Federal a esta fase la llama preinstrucción.)

La Instrucción es la etapa procedimental, en la cual se aportan pruebas y se desahogan las mismas con la finalidad de conocer la verdad histórica y la personalidad del procesado para poder con ello estar en aptitud de resolver en definitiva, y concluye con el auto que declara cerrada la Instrucción.

El Código Federal de Procedimientos Penales, considera que la Instrucción principia con el auto de formal prisión y termina con la resolución que considera agotada la Averiguación o Instrucción, con lo que estamos de acuerdo, al igual que el catedrático Guillermo Colin Sánchez al afirmar que "El procedimiento de preinstrucción, se inicia con la consignación y concluye con el auto de formal prisión, resolución judicial que da lugar al surgimiento de la Instrucción, misma que quedará reducida a una sola etapa

o a dos, dejando a la voluntad de las partes el que pueda darse la segunda, puesto que pueden renunciar a los plazos establecidos por el artículo 150 CFPP, o bien acogerse a ellos” (³²)

Pero para ajustarnos a los lineamientos de nuestra legislación del Distrito Federal por ser de comprensión más sencilla que la Federal diremos que la primera etapa que es la pre-instrucción se inicia en el momento en que ejercitada la acción penal se dicta el auto de radicación o de inicio, al cual también se le llama “cabeza de proceso”

EL AUTO DE RADICACIÓN.- Es la primera resolución que dicta el juez y es por medio de la cual se manifiesta la relación procesal, y es en esta fase que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a partir de ese momento a la potestad del juez natural; El tiempo dentro del cual deberá dictarse el auto será “inmediato” y, además si durante el plazo de tres días, contados desde el día en que se haya hecho la consignación con detenido, no se dicta, el Agente del Ministerio Público del fuero común, podrá recurrir en queja ante los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior, que corresponda, aunque lo correcto y lo consideramos que debería ocurrir en la práctica es el hecho de que el Director de la prisión lo ponga en libertad ya que de otro modo se le estarían violando sus derechos como ciudadano, es decir y a modo de aclaración diremos que cuando llega la consignación con detenido la radicación va en relación con las 48 horas que tiene el juzgado para tomarle su declaración preparatoria ya que no se puede pensar en el hecho de que se tome la declaración preparatoria sin que antes exista el auto

³² COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO “DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”, EDITORIAL PORRUA, 17ª EDICIÓN, MÉXICO 1998, PAG 360.

de radicación, pero por otro lado si la consignación llega al juzgado pero sin detenido entonces sí, la radicación puede dilatarse hasta tres días, de lo contrario como lo mencionamos el Director de la prisión lo pondrá en libertad.

Pero también se deberá tomar en cuenta el hecho de que en ocasiones cuando llega la consignación con detenido la defensa puede ampliar el término y entonces ya no va en relación la radicación con la declaración preparatoria. (y hacemos mención solamente de la defensa ya que es la única que puede aportar pruebas en el plazo constitucional en virtud de que el Ministerio Público no puede ofrecer pruebas en esta fase), luego entonces la queja ante los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior sale sobrando ya que en lo que se resuelve esta el indiciado seguiría como hasta el momento de la interposición de la misma (recluido en algún Centro de Readaptación)

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave, “Inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las 24 horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión, ya que de otro modo el Juez incurrirá en responsabilidad y el Ministerio Público podrá recurrir dicha abstención por medio de la queja aún cuando esto no es adecuado ya que se lleva mucho tiempo y rompe con principios como la economía procesal o la impartición de justicia pronta

En materia Federal el juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitado por el Ministerio Público, dentro de los 10 días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación (Artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales) y en el D.F. según lo dispone el Artículo 286 Bis de Código de Procedimientos Penales el juez cuenta solo con cinco días para lo mismo.

Y cuando se trate de delitos graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las 24 horas contadas desde el acuerdo de la radicación.

Y si dentro de los casos citados anteriormente el Juez no dicta auto de radicación, o no resuelve sobre los pedimentos del Ministerio Público entonces éste podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Pero para el caso de que el Juez instructor niegue la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo por considerar que no se reúnen los requisitos indispensables entonces regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite que corresponda.

En el auto de radicación se deberán observar los siguientes elementos: - La fecha y hora en que se recibió la consignación, -de donde proviene, -la orden para que se registre en el libro de gobierno, -se le asigna número de partida o causa, -Y que se den los avisos correspondientes, tanto al Superior como al Agente del Ministerio Público adscrito, para que éste último tenga intervención en el proceso, lo anterior solo para el caso de que haya detenido, ya que de lo contrario el Juez deberá ordenar que se hagan constar, sólo los datos primeramente citados, para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de dictar la orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, o negarlas.

En el auto de radicación, el Juez por sí y como representante del órgano, revisa (para radicar) los presupuestos procesales. Así, la radicación implica revisar la competencia, las formalidades incluso la falta de impedimentos.

Pero debemos hacer mención de que en cuestiones de competencia puede variar un poco la radicación dependiendo si se trata de una radicación con detenido o sin este, es decir cuando se hace una radicación con detenido el juez deberá realizar todas y cada una de las diligencias como bien pueden ser la misma radicación, checar si existió la legal detención, tomar la declaración preparatoria, tomar pruebas dentro del plazo, etc, con el fin de que se dicte el mencionado auto constitucional perfectamente bien integrado y posteriormente entonces si, el juez podrá declararse incompetente y remitir la causa ante el juez competente, pero dejando bien claro que realizara todas la diligencias necesarias hasta el auto del plazo y luego se podrá deslindar del mencionado asunto, cuestión que no ocurre cuando se trata de una radicación sin detenido ya que aquí normalmente los jueces de entrada radican la competencia sin realizar diligencia alguna, pero aclararemos que en la practica se observan diversos criterios al respecto, ya que en ciertas ocasiones los jueces pueden llegar a librar las ordenes de comparecencia o de aprehensión, y no solo eso sino que una vez que se ejecutan realizan todas las diligencias que tienen que llevar a cabo con los indiciados y una vez dictado el auto de plazo constitucional ahora si como en las radicaciones con detenido se declaran incompetentes, cuestión que a nuestro parecer es lo correcto, ya que agiliza la impartición de justicia y la hace más efectiva.

“Son dos los supuestos o dispositivos conocidos que dan lugar a la resolución de radicación”:

“La **Autoexitación judicial o prevención de oficio**, la cual no es posible en el derecho Mexicano actual, puesto que de manera oficiosa el tribunal no puede abrir un proceso; y

La **Heteroexitación** con la cual queremos referirnos al inicio de un proceso a instancia de parte y éste es el supuesto que opera en nuestro derecho mexicano, ya que la radicación de un proceso sólo puede hacerla el Tribunal a instancia del Ministerio Público, al promover la acción” (³³)

EFFECTOS DE LA RADICACIÓN.- Estos dependen de la forma en que se haya dado la consignación (sin detenido o con él) En la primera hipótesis al dictar el auto de radicación tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si, por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, o no privativa de libertad, en estos dos últimos casos no podrá estar detenido; y en el primer caso se tomará en cuenta lo ordenado en el artículo 19 de la Constitución Federal que a la letra dice:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito que se impute al detenido y hagan la probable responsabilidad de éste. (Siempre tomando en cuenta la duplicidad)

La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención

³³ SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, "DERECHO PROCESAL PENAL", 2da EDICIÓN, EDITORIAL COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS HARLA, MEX 1995, PAG 295

del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidas por las leyes y reprimidas por las autoridades”.

“...Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal Del Tribunal Superior que corresponda...”(artículo 286 bis, cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

Y como consecuencia de todo lo anterior cuando haya detenido y en relación con el artículo 20 de la Constitución Federal se practicarán un conjunto de diligencias, dentro de las primeras 48 horas del término de 72 que es lo que dura este periodo al cual se le denomina el auto de plazo constitucional y por medio del cual se estipulará la situación jurídica de los indiciados.

Y para modo de poder enumerar los efectos causados por la radicación diremos que son:

-Previene la competencia a favor del juzgado ante el cual se promueve la acción procesal. Aunque ya quedó perfectamente bien esclarecido anteriormente que esta puede variar según si la radicación se hace con o sin detenido.

-Da inicio a la actividad Judicial, pues se trata del primer acto del Tribunal tendiente a la resolución del litigio que se plantea.

-Implica el reconocimiento de la calidad de Parte que se le da al Ministerio Público.

El profesor Silva Silva nos hace referencia a lo que se conoce como “Procesamiento Provisional la cual puede ser provisional o definitiva. Y se refiere a que una vez que esté radicado el proceso, el tribunal hace una serie de razonamientos que pueden crear indicios de que los hechos que se investigan son susceptibles de ser calificados como un delito y la aparente responsabilidad de alguna persona (independientemente de que estén demostradas) -Y por lo cual nos dice- que la secuencia quedaría de la siguiente forma: 1.- Radicación, 2.- Previo examen de datos fácticos, 3.- Calificación provisional de esos datos como delito e inclusive los imputa o atribuye a una persona, 4.- Ordena la personación, ya sea mediante orden de aprehensión o de comparecencia.” (³⁴)

No debemos confundir el auto de radicación, ni la orden de personación con esa resolución provisional (declaración provisional), pues las ordenes de

³⁴ IDEM, PÁGS 296 Y 297

aprehensión y de comparecencia sólo podrán ser un efecto de la resolución que declara la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de alguna persona. Y se le llama procesamiento provisional en virtud de que de manera provisional y transitoria, le finca un proceso a una persona, y que tiene como efectos reconocer calidad de parte a un inculpado y el reconocerle todos los derechos del procesado.

Debemos precisar que la relación jurídica procesal no surge ni con el delito, ni con la decisión del Ministerio Público para promover la acción, ni con la consignación, ni con la personación del sujeto pasivo del proceso, sino con la **radicación**, seguida de la resolución que implique un procesamiento (aunque sea provisional) Durante la primera fase de la instrucción judicial (preinstrucción, le llama el Código Penal Federal), el procesamiento es provisional.

Por otro lado hacemos mención de que en el subsiguiente punto del presente capítulo explicaremos a fondo lo referente a LA ORDEN DE APREHENSIÓN (por ser esto parte elemental de nuestro trabajo) Y LA ORDEN DE COMPARECENCIA, por lo que dentro de este punto nos avocaremos a explicar lo que es la DECLARACIÓN PREPARATORIA.

LA DECLARACIÓN PREPARATORIA.- Es dentro del auto de plazo constitucional que se lleva acabo la diligencia relativa a la Declaración Preparatoria, y ésta es considerada como el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto manifieste lo que a sus

intereses convenga y se defienda, y así mismo el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de 72 horas.

Para algunos juristas y con los cuales estamos de acuerdo la declaración preparatoria constituye la primera defensa del indiciado.

Aquí es pertinente comentar que a la declaración preparatoria es conocida también como “indagatoria”, otros la conocen como “inquisitiva”, pero nosotros compartimos la idea de que es correcto llamarla como La Declaración Preparatoria.

“Y aun cuando el maestro Jorge Alberto Silva Silva en su libro de Derecho Procesal Penal hace mención de que el dogmático Alcalá Zamora y Castillo, Niceto no considera prudente llamarle declaración preparatoria porque no siempre se trata de una declaración, ya que existe la posibilidad de que el procesado se niegue a declarar o en uso del derecho a callar, pero además suponiendo que el procesado declare, tampoco sirve para preparar nada”, - Nosotros nos mantenemos firmes en nuestra postura de seguir llamando a esta diligencia como ha quedado establecido, es decir, Declaración Preparatoria. ⁽³⁵⁾

Por otro lado también nos gustaría aclarar que la Declaración Preparatoria no es un medio de investigación del delito ni tiende a procurar la confesión del inculcado.

La Declaración Preparatoria tiene cierta similitud a lo que en el proceso civil lo es correr traslado con la copia de la demanda, ya que en el derecho penal, el acto de la notificación es la declaración preparatoria que consiste en la información judicial de ciertos hechos o datos fácticos en que se apoya el sujeto activo del proceso

³⁵ REFER, SILVA SILVA, JORGE ALBERTO OBCIT, PAG 311.

La Declaración Preparatoria es una Garantía Constitucional pues el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías...., Fracción III: Se le hará saber en audiencia publica, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria...”

Esto es que por medio de este precepto el procesado contará con las siguientes garantías: Conocer los hechos, motivo de su acusación, y bajo esos supuestos poder formular su defensa, también otra garantía es la del tiempo es decir, que dentro de las 48 horas declare ante el juez. Pero aquí hay que aclarar que esas 48 horas corren a partir de que fue puesto a disposición del juez, razón por la cual es de suma importancia que en el auto de radicación se estipule la fecha y hora en que se realice dicho auto. Y para que tenga plena vigencia dicha declaración preparatoria deberá tomarse, tan pronto como principie a transcurrir el término a que ya hicimos mención anteriormente.

Y por último diremos que la declaración preparatoria representa una garantía única y exclusiva del procesado ya que para el juez llevar a cabo estas diligencias con todas sus formalidades constituyen unos deberes y obligaciones de legalidad.

Actualmente en la práctica observamos ciertos errores o violaciones que se le cometen al indiciado toda vez que es frecuente observar que primero le

toman las generales al indiciado y posteriormente le hacen saber sus derechos y le preguntan si es su deseo declarar o ser interrogado por las partes, lo cual a nuestro punto de vista se ven afectadas las formalidades que se debe seguir; esto es que primero y es primordial que se le hagan saber sus derechos al indiciado como primer acto, posteriormente si es que es su deseo declarar se le tomaran sus generales ahora si, ya que si el indiciado se niega rotundamente a declarar no se le tienen que tomar sus generales toda vez que constituyen parte ya de su declaración, y ahora por otro lado también aclararemos en este punto que nadie te puede obligar a declarar por lo que tampoco se le pueden tomar sus generales al indiciado si no es su deseo y acto seguido de sus generales para el caso de declarar consideramos que entonces si se le interrogará para ver si el indiciado desea responder a las preguntas formuladas por las partes las cuales pueden ser o bien la defensa, o bien el Ministerio Publico y aún mas el mismo juez si es que desea que se le aclare cierto punto tiene la facultad de poder interrogar también al indiciado.

Por poner un ejemplo de el error en que incurren ciertos juzgadores al tomarle la declaración preparatoria a un indiciado el cual decide no declarar pero ya le tomaron sus generales y tratándose de un ilícito digamos de delitos contra la salud y en sus generales reconoce que es un adicto consuetudinario de cierto tipo de droga o enervante, de alguna manera se abren ciertos indicios para el juzgador al momento de analizar el auto de plazo de que puede estar involucrado o relacionado culpablemente con el delito, lo cual constituye un error ya que desde las generales se comienza con la declaración preparatoria, y puede ser el caso de que después de recabar dicha información le preguntan al indiciado erróneamente si es su deseo manifestar o declarar algo.

Es decir si es deseo declarar por el indiciado la formula seria darle a conocer los Derechos que tiene, después generales y por ultimo declaración e interrogatorio de las partes, pero si de plano se niega a declarar no se le puede obligar a nada.

Pero desgraciadamente como ya se mencionó en la practica actualmente observamos que en la mayoría de los juzgados se lleva de otras maneras y con otras formalidades que a nuestro gusto son contrarias a derecho, pero ciertos autores en su doctrina manejan un modo distinto de llevar a cabo dicha diligencia, y aún más por si fuera poco en la práctica observamos la siguiente manera de llevar a cabo esta diligencia en los juzgados del Estado de México; **La forma especial de llevarse a cabo es:**

La audiencia en que se desarrolle esta será pública (salvo que afecte la moral y las buenas costumbres, pues de ser así se llevara a puertas cerradas), La declaración preparatoria comenzara por “las generales” en la cual resaltan puntos de especial relevancia como pueden ser los apodos, el grupo étnico indígena al que pertenece, si es que habla y entiende el idioma lo suficientemente bien como para poder comprenderlo y defenderse así como sus demás circunstancias personales; Posteriormente se le hará saber que tiene derecho a una defensa adecuada aún cuando se puede defender por si, por sus abogados, o por personas de su confianza, advirtiéndole el juez que si no lo hiciera, el juez le nombrara un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en la Averiguación Previa, se le hará saber nuevamente ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Federal y el artículo 566 del CPP para el Distrito Federal.

Posteriormente se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaran en su contra, luego se le preguntará si es su deseo o su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados, pero si no decide declarar el juez deberá respetar su voluntad y solo se dejará constancia de ello.

Del mismo modo se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Federal que son: Que se le reciban todos sus testigos y pruebas que ofrezca en termino de ley, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio.

Para el caso de que el inculpado declare, será examinado sobre los hechos que se le imputen a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

Acto seguido las partes (Ministerio Publico, Defensa o bien el Juez como ya se menciono anteriormente) interrogarán sobre su participación en los hechos imputados y se practicarán los careos entre el inculpado y los testigos de cargo (cuando estén presentes), y ya será cuestión del indiciado si es su deseo o no contestarles a las partes.

El nombramiento del defensor se tendrá que hacer antes de que se rinda esta declaración ya que de otro modo se dejaría en estado de indefensión.

Al señalarle los hechos que se le imputan el juez deberá abstenerse de usar términos técnicos con el fin de que no sean comprensibles por el inculpado y de ese modo evitar confusiones o errores al inculpado.

Respecto a la libertad bajo caución, el juez le hará saber que puede obtener ésta y además, le instruirá el procedimiento a seguir para tal efecto.

La fracción II del Artículo 20 de la Constitución Federal hace notar que no se le puede obligar a nadie a declarar, por lo que si el indicado no decide declarar entonces el juez deberá respetar dicha voluntad, del mismo modo esta fracción contempla la prohibición de la incomunicación, la intimidación o la tortura

Del contenido de estos preceptos se desprende la necesidad de conocer la verdad histórica y la personalidad del delincuente o indiciado.

El Ministerio Público y el o los defensores deberán estar presentes en la declaración preparatoria ya que de otro modo se considerará como viciada, aunque con las reformas a los artículos 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del 3 al 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, se indica: Que las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes salvo el Ministerio Publico, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de la declaración preparatoria comparecerá el inculcado asistido de su defensor y, en su caso, la persona de su confianza que el inculcado puede designar, sin que esto último implique exigencia procesal... (Artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales.)

Tanto la defensa como el Ministerio Público y el juez podrán interrogar al inculcado pero solo respecto a hechos propios y cada pregunta abarcará un solo hecho, salvo que se trate de hechos complejos que impliquen una relación entre los mismos, y el juez podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes pero la pregunta y la resolución se anotarán en el expediente, y las respuestas del indiciado podrán ser redactadas por el mismo o bien por el juez intentando con ello darle mayor exactitud y tratando también de evitar omitir algún detalle que pueda servir esto de cargo o de descargo.

Una vez rendida la declaración preparatoria, “lo procedente es el desahogo de todas las pruebas aportadas por el indiciado, sin olvidar que, la limitación del término, dentro del cual deberá resolverse la situación jurídica del indiciado, imposibilita la práctica de todas las diligencias que fueran de desearse; esto no significa como se ha creído, que el juez solo reciba las conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Al vencerse el término constitucional de 72 horas, el juez tendrá que resolver la situación jurídica del procesado para determinar la existencia del delito y la probable responsabilidad, porque de su comprobación, o no, dependerá la resolución judicial que se dicte.” (36)

Los efectos de la notificación o bien la información que le da el juez al indiciado tiene ciertos efectos que son:

- Establece la carga de contestar a la acusación que se le notificó.
- Impide al acusador introducir con posterioridad otros hechos u otros datos.

El inculpado puede recurrir en su declaración a ciertas circunstancias negativas de los actos que lo acusan, es decir, que el inculpado para su defensa puede mencionar ciertas causas de justificación, también puede ser que se de una confesión de los hechos, o bien una negación de los mismos, o también puede haber una actitud neutra donde el inculpado ni acepta ni niega los hechos.

Por otro lado también en la práctica nos hemos percatado de otra violación que cometen los juzgados a nuestro parecer ya que en ninguna ley observamos que se nos prohíba el hecho de presentar una declaración preparatoria por escrito, es decir que el indiciado de entrada se puede negar o bien manifestar que no es su deseo declarar pero se compromete a

³⁶ COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO Ob. Cit. PAG 372

presentarla por escrito dentro del auto de plazo constitucional, cuestión que a todas luces para la defensa y al procesado se le comete una violación al no querer recibir dicha declaración de manera escrita, y como ya se mencionó nosotros consideramos que esta declaración es la primer defensa que tiene el indiciado por lo que se le comete violación al indiciado al no querer recibirla o mas aún no darle ningún valor probatorio a la misma y sobre todo que es una garantía del indiciado y no va en contra del Derecho.

3.2 ORDEN DE APREHENSION.

En el presente punto decidimos manejar lo referente a lo que es tanto la orden de aprehensión como la orden de comparecencia ya que constituyen parte esencial de nuestro trabajo, por lo que comenzaremos por explicar brevemente lo que es la orden de comparecencia para posteriormente enfocarnos de la misma manera a la aprehensión, ya que ambas órdenes pueden constituir un cambio de situación jurídica para el indiciado y esto constituye parte fundamental de nuestro trabajo.

ORDEN DE COMPARECENCIA

El artículo 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que cuando la conducta o el hecho prevea que: "...tenga una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable, o pena alternativa...", etc. el Agente del Ministerio Publico ejercita la acción penal, sin detenido, pero con la solicitud de que éste sea citado para que se le tome su declaración preparatoria, es entonces que procede esta orden de comparecencia. Es decir que cuando el delito no de

lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se libraré orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria siempre que existan elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Y para el caso de que los requisitos legales del pedimento formulado por el Agente del Ministerio Público se encuentren satisfechos, entonces el juez ordenará se lleve a cabo la citación mencionada, y normalmente en la práctica nos encontramos con el hecho de que si se hace caso omiso de esa orden de comparecencia entonces se hará otra de la misma clase y si finalmente es acatado por el citado entonces se dictará una orden de presentación para efectos de que elementos de la Policía Judicial presenten al omiso ante el juez que lo requiere.

Pero nuestro punto de vista al respecto varía con lo manifestado y extraído de la doctrina, pues no significa que primero manden citar al indiciado y si no se presenta, entonces se le mande a la Policía Judicial para que lo presenten, más bien dejaremos bien claro que la manera de proceder en una orden de comparecencia es exactamente igual a la de una orden de aprehensión, es decir la Policía Judicial al ejecutar esta orden de comparecencia traslada al indiciado al reclusorio pero la gran diferencia con la orden de aprehensión es que no internan al indiciado sino que solamente lo trasladan al juzgado pero al área de las oficinas a efecto de que rinda su declaración y se sigan con todas las formalidades como en una aprehensión, cumpliendo con todas y cada una de las diligencias y posteriormente el indiciado se podrá retirar.

Y por ultimo diremos que la comparecencia deberá reunir todos los requisitos que componen una aprehensión excepto uno que es: - Que la denuncia o querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal. Pero de ahí en fuera todos los demás son aplicables es decir: - Que exista denuncia o querrela, - Que existan datos que acrediten los elementos constitutivos del cuerpo del delito, - Que hayan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado, y - Que lo solicite el Agente del Ministerio Publico.

La formula para saber si se deberá tratar de una orden de comparecencia o de aprehensión estriba en la formula: DELITO – PENA – O – SANCION, y de ese modo se sabrá si se habla de una u otra.

LA ORDEN DE APREHENSION.

El Maestro Guillermo Sánchez Colin nos refiere en su libro de Derecho Mexicano de Procedimientos Penales el concepto del jurista Pompeo Pezzatini el cual manifiesta que desde el punto de vista dogmático, ésta es “Una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso” (³⁷)

Ahora bien desde el punto de vista procesal es una resolución judicial en la que con base en el pedimento hecho por el Agente del Ministerio Publico y una vez satisfechos los requisitos señalados por nuestro artículo 16 de la Constitución Federal, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama

³⁷ REFER COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO Ob. Cit. PAG 362

con el único fin u objeto de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye, relaciona o imputa.

Por otro lado diremos que para que se pueda llevar a cabo ésta, se requiere de ciertos requisitos los cuales son:

A) Que exista denuncia o querrela; B) Que la denuncia o la querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal; C) Que existan datos que acrediten los elementos constitutivos del cuerpo del delito; D) Que haya datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado y E) Que lo solicite el Agente del Ministerio Publico

Para una mejor comprensión e introducción es menester aclarar en este punto el papel que ocupa la protesta de ley y la cual es considerada como un acto formal y solemne en el que se hace saber, a quien va a emitir una declaración, las penas en que incurre si declara falsamente, y esto viene a colación toda vez que hasta antes de las reformas de 1993 la protesta de decir la verdad (del denunciante o querellante) formaba parte de un requisito de validez de cualquier orden de aprehensión, además de que dicha persona debía ser digna de fe, esto es que como desde el Derecho Romano se conocía como la BONA FIDE debemos entenderla como el buen proceder, como la honestidad etc.

Actualmente en la práctica, el agente del Ministerio Publico, al ejercitar la acción penal, únicamente concluye que, están satisfechos los requisitos que exige el artículo 16 constitucional, sin hacer referencia a la denuncia, acusación o querrela, en cuanto a que ésta provenga de Persona Digna de Fe.

El Ministerio Público es el que tiene que hacer la solicitud de esta orden de aprehensión por ser éste quien conoce de la Notitia Criminis o de la querrela para posteriormente hacerle del conocimiento a la autoridad judicial sobre los hechos investigados y el Juez será quien decide si otorga o no esta orden de aprehensión. Pero lo que hay que aclarar es que el Juez no tomará la decisión de otorgar o no esta orden por el simple hecho de que si se trata de una persona digna de fe, mas bien se tendrá que basar y fundamentar en el hecho determinado motivo de investigación que se le atribuye o imputa al probable responsable.

También actualmente y fundados en jurisprudencias emitidas por los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los jueces para dictar una orden de aprehensión no requieren de la comprobación total de los elementos que integren el cuerpo del delito, sino que basta con que estén satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos. (Existiendo indicios de la comisión del delito es suficiente), es decir que **cuando se trate del Cuerpo del delito bastará con que se tengan elementos que lo den por acreditado, y cuando se hable de la Probable Responsabilidad, bastará con que se cuenten con simples indicios.**

Pero nosotros al respecto opinamos que esto está mal ya que al no estar bien integrado del cuerpo del delito, o bien, la probable responsabilidad, no creemos que sea justo para el procesado tener que demostrar lo contrario pero privado de su libertad, es decir al no tener por integrados, acreditados y comprobados estos elementos no existe base legal alguna para restringir de la libertad a una persona. Ya que en la práctica estaríamos hablando de que

nunca o casi nunca se dictaría un auto de libertad ya que por simples indicios se le priva de la libertad al indiciado.

Si posteriormente a la solicitud del Ministerio Público de otorgar la orden de aprehensión aparecieren nuevos datos que hagan estimar a esa Representación Social que ya no es necesario o precedente la aprehensión, o que debe reclasificarse la conducta o el hecho por los cuales se hubiese ejercitado la acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún pedirá su cancelación, y sino su revocación, aunque esta cancelación o revocación, no impide que se continúe con la averiguación y que posteriormente pueda volverse a solicitar una nueva orden de aprehensión, pero todo esto se hará en todo caso antes de que se ejecute la aprehensión porque si esto ya ocurrió, la reclasificación se llevará a cabo al dictarse el auto de formal prisión, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

ORDEN DE REAPREHENSION.- Es una resolución judicial, que determina la privación de la libertad de una persona, cuando: se evade de la cárcel; está en libertad bajo protesta y se ausenta de la población sin el permiso del juez; no cumple con las obligaciones que se le hicieron saber al concederle la libertad caucional; estando en libertad caucional no se presente a cumplir la sanción, etc. Pero en todas estas hipótesis, es fácil colegir que se requiere indispensablemente la petición del agente el Ministerio Público.

El juez deberá realizar un examen de los hechos para poder derivar de estos análisis dos situaciones que son: Que se dicte la orden de aprehensión o bien que sea negada ésta.

El auto que la ordena.- Este auto deberá fundarse no solo en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que también en lo establecido en el artículo 132, del Código de Procedimientos para el Distrito Federal (en su caso) y además en el delito o delitos por los que se dicte ésta, y en este auto se ordenará girar oficio al Procurador General de Justicia para que la Policía Judicial la ejecute y una vez aprehendido se ponga a disposición del juez en algún centro de readaptación y lo anterior lo debe hacer la policía judicial sin dilación alguna, además de que deberán informar sobre la hora, fecha y lugar en que se efectuó ésta, y esto lo consideramos muy importante ya que en caso de que se excedan de los plazos señalados por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, entonces esto traerá como consecuencias el hecho de presumir que se tuvo incomunicado al detenido y las declaraciones que haya emitido éste no tendrán validez, aunque en la práctica nos percatamos de que poder demostrar una incomunicación no es nada fácil ya que los informes rendidos por los Agentes de la Policía Judicial no siempre o mejor dicho casi nunca obedecen a la realidad de la ejecución de la orden de aprehensión. Y abundando un poco más en este tema diremos que nos hemos percatado de que los Agentes de la Policía Judicial que ejecutan la orden, normalmente conducen al detenido a la guardia de agentes de la propia Policía Judicial y en ocasiones hasta el día siguiente se le envía a la cárcel preventiva para ponerlo a disposición del juez, y en la mayoría de los casos esto sirve únicamente para extorsionar a los familiares, o bien amedrentar al detenido manteniéndolo incomunicado.

El auto que la niega.- Esto puede obedecer a que no se reunieron los elementos del cuerpo del delito y tampoco existen elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del inculpado, y como consecuencia

es el Ministerio Público el que deberá aportar más o nuevos elementos o bien solicitar se practiquen diligencias para satisfacer las deficiencias en que se basó el juez para la negativa, y bajo esas bases insistir en su pedimento en actos futuros.

Para la debida comprensión y desarrollo de lo que es la orden de aprehensión, debemos hacer mención de dos aspectos genéricos y de especial relevancia para poder llevar a cabo una orden de esta naturaleza, y dichos aspectos o elementos son: **A) El cuerpo del delito y B) La probable responsabilidad** con todos y cada uno de los elementos que los componen.

A) - EL CUERPO DEL DELITO

El cuerpo del delito siempre fue y ha sido un tema polémico en la Doctrina jurídica Mexicana; penalistas y procesalistas han hecho sus mejores esfuerzos por encontrarle una definición exacta e incluso una identificación con el concepto “elementos del tipo” para adecuar la doctrina alemana del tipo a nuestro controvertido concepto de “**cuerpo del delito**” por lo que para adentrarnos en el tema tomaremos como base el seguimiento que le dan, los juristas Victoria Adato de Ibarra y Don Rafael Márquez Piñero.

“Doña Victoria Adato comenta que el cuerpo del delito es una expresión arcaica, empleada únicamente en el artículo 44 del Estatuto Orgánico Provisional de 1856 y en el artículo 19 de la Constitución vigente (1972) Los constituyentes de 1917 la reinventaron con el deseo de que la garantía quedara mejor definida y asegurada de precisar los requisitos mediante los cuales debe dictarse un auto de formal prisión. La bondad de la intención,

dice la licenciada Adato, no absuelve a los autores del infortunado hallazgo, pues no existe quizás en la Constitución términos más controvertidos que éste.” (³⁸)

Existen distintas y contradictorias definiciones de cuerpo del delito, ya que observamos que se llegan a confundir conceptos como cuerpo del delito con Objeto del delito (cadáver, lesionado, auto dañado, etc.), o la confusión con el instrumento del delito (la pistola, el cuchillo, etc), por lo que a continuación mencionaremos a grandes rasgos definiciones de algunos juristas:

Para el licenciado Juan José González Bustamante el cuerpo del delito está integrado por los elementos materiales, aun cuando él reconoce que en algunos delitos no se dan esos elementos, pero concluye que los casos de excepción no bastan para invalidar la regla. Y este mismo autor manifiesta no estar de acuerdo con ciertos procesalistas que afirman que el cuerpo del delito está compuesto por elementos materiales e inmateriales.

Don Julio Acero nos comenta que el cuerpo del delito es el conjunto de los elementos materiales que forman parte de toda infracción, pero considerando en su aspecto puramente material, de hecho violatorio de actos y omisiones previstos por la ley, prescindiendo de los elementos morales, intención delictuosa, descuido de la gente o lo que sea, que haya ocurrido en tal acto y que son parte también de la infracción pero no sólo para constituir la responsabilidad y no el cuerpo.

³⁸ ROMERO TEQUEXTLE GREGORIO “CUERPO DEL DELITO O ELEMENTOS DEL TIPO”, EDITORIAL: O.G.S EDITORES, SA DE CV, PRIMERA EDICIÓN, MEXICO 1999 PAG. 33 Y 34

El Licenciado Franco Sodi admite además de los objetivos o materiales propiamente hablando, los normativos y los subjetivos, lo que en lenguaje técnicamente penal quieren decir, que el cuerpo del delito está constituido por todos los elementos del tipo y nada más por él.

Otros autores como Rivera Silva y Guillermo Colín Sánchez identifican el cuerpo del delito con la tipicidad, y Don Mariano Jiménez Huerta es quien mejor identifica y ha comprendido la íntima relación entre el cuerpo del delito y elementos del tipo.

El mismo maestro Jiménez Huerta dice que el concepto de **corpus delicti** es medular en el sistema mexicano, pues sobre él descansa el enjuiciamiento punitivo y sus criterios científicos rectores, pero a este respecto el maestro Márquez Piñero añade que es preciso subrayar que este concepto es trascendente no sólo en el Derecho Procesal Penal, sino también en el Derecho Sustantivo Penal, se trata de un concepto medular inherente a todo el sistema

Pero haciendo una recopilación y tomando elementos que consideramos de gran utilidad diremos que el **CUERPO DEL DELITO** no es más que una comprobación de la existencia de un hecho que merece pena, esto es, que por éste debemos entender al conjunto de componentes que constituyen la conducta que se considera por la norma penal como delictiva, en virtud de que si hay ausencia de cualquiera de estos elementos, veremos que no se integra el ilícito, por lo que no podrá hacerlo, porque el cuerpo del delito representa la extereorización material y la aparición física del delito, pero en si, no todas las materialidades constituirán un cuerpo del delito, sino las que estén unidas en forma inmediata a la consumación del crimen, tanto como

los efectos materiales inmediatos a la consumación del crimen, tanto como los efectos materiales inmediatos de esta consumación, en cuanto sean permanentes por accidente o por razones inherentes a la esencia del hecho delictuoso.

Para la Doctrina Mexicana positiva encontramos que el cuerpo del delito tendrá como base para que se pueda extender un auto de formal prisión, la comprobación de por lo menos el indicio de culpabilidad del acusado, pero también deberán comprobarse los demás requisitos que establezca la ley. Y Don Fernando Lizardi decía que toda jurisprudencia de derecho penal manifestaba que no se podría proceder ni siquiera a la detención, menos a la formal prisión de un sujeto, mientras no se haya comprobado la existencia de un hecho delictuoso, ya que comprobado éste, se comprueba el cuerpo del delito.

Al referirnos al cuerpo del delito, estaremos ante la presencia de la prueba de existencia del quebrantamiento de la norma, que será todo objeto que sirva para hacerlo constar. Para que se den estos objetos no es necesario que solamente existan los elementos físicos cuyo concurso será indispensable para llevar a cabo la infracción sino que también deben existir elementos accesorios que se refieran al hecho principal, es decir, las circunstancias agravantes que pueden ser: violencia, amenazas etc, todas aquellas relaciones con la persona o cosa con la que se concreta la realidad objetiva del delito, además de las manifestaciones exteriores que también tengan una relación con la infracción y ello debe ser de manera inmediata.

Manzini, doctrinario extranjero nos da un ejemplo que las materialidades relativamente permanentes sobre las que se cometió un delito, así como otro objeto inmediato del mismo delito o que se refiera al delito para que pueda utilizarlo como prueba:

“Las cosas sobre las que se cometió; las huellas dejadas por el delito o por el delincuente; las cosas cuya detención, fabricación o venta, o cuya portación o uso constituye delito, las cosas que representen el precio o el provecho del delito”.

“Que haya ejercido la actividad delictuosa, o que haya sufrido las inmediatas consecuencias del mismo.”

“Así es el cuerpo del delito, por ejemplo viviente (en relación a la cual se encuentre cualquier otra cosa, no el hombre delito, sino el delito en si, aun cuando éste sea indirecto)”

“Las cosas que son el producto del cadáver de la víctima y las partes de él; la moneda falsa; el escrito injurioso o falso; las cosas perdidas por el delincuente; las señales del descerrajamiento; las cosas furtivas, transformadas o no después del delito; el dinero obtenido; las armas; los instrumentos, etc.”;

Para poder comprobar el cuerpo del delito se deberán tomar en consideración diversas circunstancias que por lo general serán accidentes unidos al hecho y se agrupan según Herrera Lasso, en cinco clases a saber: las que se refieren al sujeto activo, que son el número, las condiciones o

cualidades del que realiza la conducta típica; las que se refieren al sujeto pasivo; que será el número, las condiciones o cualidades del titular del bien jurídico; las que se refieren a ambos sujetos, que serán las relaciones existentes en uno y otro, en virtud de que puede ser el parentesco consanguíneo directo, como ejemplo podemos señalar el parricidio; las referentes a la conducta y el resultado, de las que podemos desglosar: los medios de comisión de que se valga el individuo para realizar la conducta típica, como puede ser; instrumentos, veneno o sustancias nocivas para la salud; el lugar, o condiciones de espacio en el cual se lleva a cabo la conducta que podrán ser, edificio, vivienda, aposento, cuarto, vía pública o campo abierto; el tiempo, que será el momento en que se realizará la conducta y producirse el resultado; la ocasión u oportunidad generadora del riesgo para el bien jurídico que el sujeto activo va a aprovechar para llevar a cabo la conducta delictiva; la premeditación, que será la circunstancia “agravante o calificativa” y “personal o subjetiva y especial”, esta última reviste el modo de la conducta o los medios empleados para realizar la conducta delictuosa y producir el resultado deseado. Habremos de observar, que el principio de la prueba idónea reviste dos aspectos: a) si existen diversos medios de prueba deberá preferirse el mejor, y b) si para el caso, no fuera posible, se establecerá un orden legal de preferencia de esas pruebas.

Pero para una mejor comprensión del cuerpo del delito es necesario mencionar y analizar los elementos constitutivos del mismo inmersos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 122. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de

la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El CUERPO DEL DELITO entonces se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

Los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como el elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito...

Para encuadrar los elementos del cuerpo del delito a la conducta que haya desplegado el sujeto activo, deberemos llevar a cabo un proceso de adecuación, comprobando el ilícito con la norma legal, es decir que debemos integrar y comprobar de acuerdo al precepto legal en un caso concreto, además de que se deberá acreditar dentro del mismo.

Los elementos del cuerpo del delito se dividen en cuatro: Elementos Objetivos, Subjetivos, Subjetivos Específicos y Normativos, los cuales estudiaremos a continuación:

ELEMENTOS OBJETIVOS

(Del cuerpo del delito)

Podemos entenderlos como aquellos que proceden del mundo externo, perceptibles por los sentidos, esto es, que tienen las características de ser tangibles, externos, materiales, por lo que también podemos decir que son objetivos, representan cosas, hechos, situaciones del mundo circundante,

previstos por el tipo penal. Y para acreditar el cuerpo del delito es necesario la figura jurídica del delito de naturaleza sustantiva adjetiva que comprende los conceptos tanto objetivos o materiales como los subjetivos y los normativos que se encuentran inmersos en los contenidos de las normas prohibitivas; en consecuencia, se debe señalar que la figura jurídica del cuerpo del delito debe entenderse como el hecho objetivo, tanto permanente como transitorio ímerso en cada delito, es decir la acción abstracta y objetivamente descrita con unidad de sentido en cada infracción, solo comprende a los elementos materiales u objetivos contenidos en la descripción típica, queda inmersa en el concepto de elementos del delito, por lo que concluimos que se debe de tener por comprobado el cuerpo del delito, habida cuenta de que en la especie se han acreditado sus elementos materiales.

Por lo que una conducta en particular y concreta se debe amoldar a la conducta que en abstracto describen los preceptos legales que se invoquen, que por lo mismo llevan a afirmar que quedaron acreditados todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate, atento a que debemos demostrar la existencia de los siguientes elementos objetivos:

1.- La CONDUCTA.- “Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito” ⁽³⁹⁾

³⁹ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. “LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL” EDITORIAL PORRUA, VIGÉSIMOQUINTA EDICIÓN, MEXICO 1998 PAG. 149.

A la conducta también se le ha identificado con la palabra acción como sinónimo, por tanto la acción “lato sensu” puede manifestarse mediante haceres positivos o actos en “strictu sensu”, y mediante haceres negativos u omisiones.

El Concepto que sigue nuestra legislación en su artículo 7º del Código Penal al señalar que “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales” luego entonces, el delito únicamente se puede consumir mediante una conducta en sus especies de acción u omisión.

La ACCION.- Es el acto o la acción strictu sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación; violando con dicha acción una norma prohibitiva. Vgr del delito de acción es el de lesiones, cuando éste se comete con un cuchillo (arma blanca)

La OMISIÓN.- Esta en cambio radica en una abstención de obrar, simple y sencillamente una abstención, en dejar de ejecutar, esto es, no se realiza ningún movimiento corporal esperando que debía producir un cambio en el mundo exterior, violándose una norma imperativa.

El sujeto activo de la conducta no desea que se produzca el resultado.

COMISION POR OMISIÓN.- Aquí la abstención de actuar representa una calidad de garantizar el dolo o intención, esto es que a diferencia de la omisión el sujeto activo de la conducta si tiene la intención de obtener el resultado.

2.- La FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO Y SU CALIDAD ESPECIFICA.

Debemos de especificar que los sujetos se dividen en dos en **SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO**, y debemos entender por el primero a la persona física que realiza el delito o participa en él, es importante resaltar que únicamente puede ser sujeto activo la persona física, ya que sólo éste tiene la capacidad (conciencia y voluntad) de delinquir.

De acuerdo con nuestra legislación el artículo 13 del Código Penal son autores o partícipes del delito:

- a) Los que acuerden o preparen su realización (autor intelectual, el que planea la comisión del delito);
- b) Los que realicen por sí (Autor material, es quien físicamente ejecuta la acción, omisión u comisión por omisión);
- c) Los que lo realicen conjuntamente (coautor, es el que en unión de otro u otros ejecuta el delito realizando las conductas descritas en el tipo penal);
- d) Los que llevan a cabo sirviéndose de otro (Autor mediato, este no realiza directamente el hecho pero tiene el control del mismo, y utiliza a otra persona como un instrumento para su comisión, (generalmente utiliza a un inimputable);
- e) Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo (instigador, es el que influye en el ánimo del autor material para que cometa el delito)
- f) Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión (cómplice, éste participa sin tener dominio material del hecho, instruyendo al autor material sobre la forma de ejecutar el delito, u ofreciendo ayuda para la comisión del mismo);

- g) Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento a una promesa anterior al delito (Auxiliador o cómplice, es importante no confundir a este autor del delito con encubridor, ya que éste último constituye en si mismo un tipo.
- h) “Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo (complicidad correspectiva, en este intervienen todos los sujetos en la comisión del hecho, sin embargo no se puede precisar el resultado que cada uno de ellos produjo)”. (40)

Ahora bien el sujeto activo puede también tener una calidad específica; que es el conjunto de características que definen y delimitan a las personas que deben realizar la conducta descrita en el tipo penal como los delitos de pandilla, tortura, homicidio en razón al parentesco, los cometidos por servidores públicos, en donde la calidad específica requerida es que el sujeto activo sea servidor público en ejercicio de sus funciones que es la circunstancia específica en que se coloca una persona y que por tanto tiene el deber jurídico de evitar el resultado en los delitos de omisión, es decir tiene el deber de actuar, derivado de una ley, de un contrato o de propio actuar precedente.

SUJETO PASIVO, es la persona física o moral, que resiente la conducta realizada por el sujeto activo, es importante hacer la aclaración que en algunos casos la conducta o hecho ilícito no afecta directamente a una

⁴⁰ PROGRAMA 2001 DE CAPACITACION Y MEJORAMIENTO PROFESIONAL PARA OFICIALES SECRETARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PGJ DEL DISTRITO FEDERAL, IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

persona física, sino a un orden jurídicamente tutelado para el desenvolvimiento pacífico de los integrantes de una sociedad.

Por lo que pueden ser sujetos pasivos la familia, el Estado y las personas morales, y puede darse el caso de que existan sujetos pasivos con calidades especiales como en el caso del delito de estupro.

La ejecución de conductas o hechos considerados como delitos producen daños que afectan directamente a las personas físicas en lo moral, en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor etc. En forma indirecta, los integrantes de una sociedad también se ven afectados, por que toda violación a la ley penal produce como consecuencia una sanción represiva y, además los daños deber ser resarcidos; ambas consecuencias, son de interés para todos, aun el resarcimiento del daño, que beneficia directamente al ofendido o a la víctima, porque estos también son elementos integrantes de los sujetos pasivos, es decir el ofendido según los penalistas “es la sociedad que sufre la conmoción que la altera con la conducta ilícita del delincuente o presunto delincuente” (⁴¹)

Para nosotros de igual forma el ofendido, es la persona física, moral o jurídica que resiente, directamente la lesión jurídica, en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.

⁴¹ SANCHEZ, COLIN GUILLERMO, “DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”, DECIMO QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1995 PAG 257

Ahora bien el sujeto pasivo del delito es de dos tipos:

De Forma Directa.- Que es la persona física o moral que resiente el detrimento jurídico, en aquellos aspectos tutelados en el Derecho Penal; y de

Forma Indirecta.- Que es aquella que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica, y la víctima directa que es afectada por el hecho ilícito.

3.- AFECTACIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO.-

Son los intereses individuales o colectivos de la sociedad que le interesa proteger al legislador y por tanto el bien jurídico protegido es la razón de ser de los tipos y su justificación, la afectación o puesta en peligro dependerá de la norma penal, es decir la afectación del bien jurídicamente tutelado en el delito de fraude lo constituye el patrimonio, y éste puede ser en grado de tentativa por lo que es una puesta en peligro del bien jurídicamente protegido; De igual forma existen delitos de peligro en los que no se requiere un resultado material, como lo son la portación de arma de fuego, o instrumento peligroso y el peligro de contagio.

4.- EXISTENCIA DE UN RESULTADO.

El **resultado** es la consecuencia de la conducta (acción, omisión y comisión por omisión), es la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado y puede ser material o formal:

Resultado Material.- Es la mutación en el mundo exterior, causado por la conducta y el cual se encuentra implícito en el tipo penal, y que pueden apreciarse con los sentidos Vgr.- es el Homicidio en donde el resultado es la muerte de un hombre o las lesiones, donde la alteración de la salud o una huella material en el cuerpo de la víctima constituye el resultado.

Resultado Formal.- En este caso no existe una mutación en el mundo exterior, es suficiente la realización de la conducta consistente en portar un arma prohibida para que lesione el bien jurídico tutelado, o simplemente los delitos de tentativas, en los que no se puede apreciar en base a los sentidos (Peligro de contagio como ejemplo)

5.- OBJETO

El objeto se divide en Objeto Material y Objeto Jurídico:

Objeto Material.- Es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido.

Cuando se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, por lo que en ocasiones en una misma figura puede coincidir tanto el sujeto pasivo y el objeto material, Vgr Delito de homicidio, lesiones y difamación. En estos delitos el objeto material, es la persona afectada, coincide con el sujeto pasivo del delito.

Objeto Jurídico.- No es otra cosa que el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que protege la ley penal, como lo habíamos señalado en el delito de homicidio, el bien jurídico tutelado es la vida.

6.- UN NEXO DE CAUSALIDAD.

En relación de causa-efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado material que se produce.

El nexo causal se da entre la conducta desplegada (acción, omisión y comisión por omisión) por el sujeto activo y el resultado sobre el bien jurídicamente tutelado por la norma penal ya sea material o formal, es decir como lo hemos mencionado en el delito de homicidio con el hecho de que el probable responsable privó de la vida al sujeto pasivo.

7.- MEDIOS DE COMISION.

Son los instrumentos o las actividades distintas a la conducta que se emplean para realizar dicha conducta prevista por el tipo penal, es decir, existen delitos cuya descripción típica básica contiene medios preordenados de comisión, entendidos como los medios específicos que el activo debe utilizar para consumir la conducta delictiva, tenemos como ejemplo:

En el delito de violación, la cópula deberá realizarse por medio de la violencia física o moral; es decir, el medio preordenado de comisión limita legalmente la forma de conducta del sujeto activo ya que si la cópula se impone sin la violencia física o moral no habrá violación.

Los medios preordenados de comisión también pueden estar previstos en los tipos complementarios cualificados agravados, por ejemplo en los delitos de homicidio y lesiones cuyos tipos básicos no exigen ningún medio preordenado de comisión, pero en el delito de lesiones agravadas se requiere de la premeditación, ventaja, alevosía y traición.

Es decir si hablamos de la **ventaja**; el medio de comisión en el caso que nos ocupa se utilizó como medio comisivo la mencionada ventaja por parte del probable responsable quien al momento de los hechos se encontraba armado, mientras que el sujeto pasivo inerte y sin que el indiciado corriera riesgo alguno de ser muerto o herido.

8.- CIRCUNSTANCIAS.

Son las situaciones específicas que describen los tipos penales y que deben actualizarse al momento de la realización de la conducta para que ésta sea típica, que pueden ser:

Circunstancias de Lugar.- Es el espacio físico determinado en que debe realizarse el hecho delictivo y que exige el tipo penal, Vgr el robo en casa habitación.

Circunstancias de Tiempo.- Algunos tipos penales reclaman referencias temporales, dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta o que se relacionan con el resultado material, Vgr Lesiones al mencionar el artículo 289 del Código Penal “Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá... Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrá...”

O bien como otros delitos podremos mencionar el de contrabando realizado por las noches o en los recintos fiscalizados.

Circunstancias de Modo.- Estas circunstancias parecieran identificarse también con los medios utilizados, sobre todo con los de la clase que se refieren a la actividad que acompaña a la acción típica es decir la conducta se ejecuta de una forma específica captada por el tipo, tenemos como ejemplo:

Artículo 315 último párrafo del Código Penal.- “Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.”

Circunstancias de Ocasión.- Es la situación especial, que exige el tipo penal generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir un resultado, Vgr. La agravante del robo previsto en el Artículo 381 fracción VIII del Código Penal, cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público. También como otra circunstancia de ocasión que podremos mencionar estaría la alevosía en ciertos delitos.

ELEMENTOS NORMATIVOS

Los elementos normativos “son aquellos que solo pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo” (⁴²)

A nuestro entender diremos que los elementos normativos son aquellos que requieren una valoración por parte del intérprete o del juez que ha de aplicar la ley. Cuando la valoración entraña conceptos contenidos en las normas de derecho, estamos en presencia de una valoración jurídica, en tanto cuando la

⁴² BACIGALUPO ENRIQUE, “TRATADO DE DERECHO PENAL”, TOMO I, TRADUCCIÓN DE JUAN CORDOBA RODA, EDITORIAL ARIEL, BARCELONA 1962, PAG 285

valoración requiere conceptos extralegales estamos ante una valoración cultural.

Un ejemplo de valoración jurídica lo es el artículo 178 del Código Penal; Desobediencia: al que sin causa legítima rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo a la autoridad; y la valoración jurídica tenemos como ejemplo el artículo 367 del mencionado ordenamiento legal, al que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. (robo de cosa mueble) o bien otro ejemplo podría ser el del artículo 265 de Código Penal para el Distrito Federal que sería al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo....

Por lo que podemos concluir que los elementos normativos son de valoración jurídica y cultural, el cual se acredita con las actuaciones de la indagatoria, además de los elementos descriptivos, como lo es la conciencia y la voluntad de la gente para desplegar una conducta delictiva.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

Los elementos subjetivos desde nuestro punto de vista son aquellos que estando descritos o simplemente inmersos en el tipo penal hacen referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el agente activo, o bien hacen alusión al estado psíquico o anímico del mismo. Es importante destacar que estos elementos subjetivos son diversos al dolo y la culpa.

Como ejemplo de estos elementos es el artículo 388 del Código Penal, la Administración fraudulenta al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos con ánimo de lucro perjudique al titular de estos.

Debemos destacar que existen dentro de los elementos subjetivos; los **elementos subjetivos específicos**, entendiendo a estos como el ánimo, intención, propósito o deseo en el autor al dolo figura que analizaremos más adelante.

Como ejemplo de elementos subjetivos específicos lo es el artículo 368 bis del ordenamiento anteriormente invocado; ...al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de estos sea superior a quinientas veces el salario, Vgr delito de abuso sexual o delitos contra la administración de justicia, es decir dictar una resolución contraria a actuaciones, artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal.

B) - PROBABLE RESPONSABILIDAD

Como ya hemos estudiado el Cuerpo del Delito, la probable responsabilidad, es otro de los requisitos de fondo, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que proceda el ejercicio de la acción penal.

Al referirnos a la probable responsabilidad tendremos que tomar en cuenta en todo momento el elemento voluntad (conducta conciente y voluntaria) Ahora bien tanto en la práctica, como en la doctrina, se hace referencia indistintamente a la probable responsabilidad o presunta de una persona, ambos calificativos son sinónimos, pero considerando que ahora es correcto señalar como probable responsable que no es otra cosa que lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios, los cuales en la actualidad son suficientes para ejercitar la acción penal, es decir existe la probable responsabilidad, cuando existan elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable y su obrar sea doloso o culposo, figuras que analizaremos más adelante, además que no se encuentre acreditada alguna causa de exclusión del delito Artículo 15 del Código Penal.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su último párrafo establece:

“La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito”.

Por lo que respecta al actuar antijurídico del probable responsable, debemos de entender a la **antijuridicidad**; que es un juicio de valor que expresa que la acción puede ser contraria a la norma. Lo será cuando haya causa de justificación. Toma en cuenta la conducta externa del autor, es decir al

injusto penal solo le importa el fin que el sujeto se ha propuesto, entendiendo al injusto como la acción antijurídica personal referida al autor.

Desde nuestro punto de vista una conducta es **antijurídica**, cuando se requiere un juicio de valor, una estimación entre la acción en su fase material o formal y la escala de valores del Estado, es decir el Estado como ente representativo de la sociedad y de sus intereses preponderantes, crea los tipos penales con la función de describir de manera objetiva y concreta las conductas prohibidas, por lo que cuando una conducta es típica, en un primer momento podemos afirmar que por ser típica es antinormativa, al vulnerar esos valores preponderantemente sociales que se encuentran salvaguardados por el tipo penal. Sin embargo, esta premisa de la conducta típica y antinormativa no autoriza a concluir que la misma sea antijurídica, en virtud de que el ordenamiento jurídico no solo se compone de normas **prohibitivas**, si no de normas permisivas, por tanto, se dice que la conducta es antijurídica cuando sea típica, antinormativa y no está amparada por ninguna norma permisiva, y por tanto se dice que lo antijurídico es lo contrario a la norma.

Sin embargo tenemos los aspectos negativos de la antijuricidad, como lo señala el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer las **causas de exclusión del delito**, entre las que se encuentran los aspectos negativos de la antijuricidad en las siguientes fracciones:

III.-Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible.

- b) Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien;

- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando al hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubieren otorgado el consentimiento.

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe **legítima defensa**, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, a sus dependencias, o al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que al salvaguardarlo, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

El **estado de necesidad** se actualiza por la situación en que se haya el sujeto activo en un determinado momento, mismo que se requiere como medio necesario, para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios o ajenos, lesionar un bien jurídico extraño, estimándose que el bien que se salva debe ser de mayor valor que el que se sacrifica, excepto en el supuesto de colisión de bienes, donde ambos se refieren a la salud o la vida en cuyo caso, aunque sean de igual importancia se justifica sacrificar el ajeno. Así pues, el estado de necesidad representa una cuestión de peligro real actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente y además que éste no tuviere el deber jurídico de afrontarlo, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

El cumplimiento de un deber consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado, la fracción antes descrita contempla esta figura simultáneamente con el ejercicio de un derecho.

El ejercicio de un derecho, es causar algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.

En esta eximente, el daño se causa en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etc.

Por lo que respecta a la **Culpabilidad** en la concepción normativa, es un **juicio de reproche** que se le hace al autor por haber realizado un hecho típico y antijurídico, pudiendo haber actuado conforme a lo que ordena el derecho.

La Culpabilidad además de tener un contenido determinado de carácter psicológico ya sea la culpa o el dolo, es un juicio de desvalor, la culpabilidad es reproche, por lo que desde nuestro punto de vista la imputabilidad, el dolo y la culpa son formas de ella, las cuales analizaremos.

La **Imputabilidad** como presupuesto de las formas de la culpabilidad (dolo y culpa), es necesario analizar la capacidad psíquica del delincuente.

La Imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en el Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y capacidad de querer, lo que conlleva a establecer que el sujeto es capaz de ser culpable, ya se le puede formular un juicio de reproche.

Desde luego la imputabilidad tiene sus aspectos negativos, como lo señala el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal al contemplar en su fracción VII: “Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código.

La **Inimputabilidad** es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del Derecho Penal.

Solo quien es mayor de edad y no sufre de graves perturbaciones mentales, es quien posee el mínimo de capacidad de autodeterminación que el ordenamiento jurídico necesita, para la responsabilidad penal.

Ahora bien el dolo se define como el actuar consiente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Los elementos del dolo se clasifican en dos en intelectual y volitivo:

Dolo intelectual.- Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber que es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción, como acción típica. El elemento intelectual del dolo, se refiere por tanto a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica (elementos objetivos

del tipo): sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material, es decir este elemento está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber.

Elemento volitivo.- Para actuar dolosamente no basta con el mero consentimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además querer realizarlos. Este querer no se confunde con los deseos o con los móviles del sujeto, cuando el que roba un banco mata al cajero para apoderarse del dinero, probablemente no desee su muerte, incluso prefiere no hacerlo, pero a pesar de ello, quiere producir la muerte en la medida en que no tiene otro camino para apoderarse del dinero. El elemento volitivo supone voluntad incondicionada de realizar algo típico, que el autor cree puede realizar, es decir, el elemento volitivo o llamado Psicológico consiente en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

El dolo tiene diversas especies:

El dolo directo.- El resultado coincide con el propósito del agente, es decir se decide privar de la vida a otro y lo mata.

El artículo 9 de Código penal nos define lo que es dolo en su párrafo primero al manifestar "... Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal... quiera... la realización del hecho descrito por la ley..." el sujeto conoce los elementos del tipo penal, elemento cognoscitivo del dolo, y quiere la realización del hecho descrito por la ley, elemento volitivo del dolo.

El dolo eventual.- Se desea un resultado delictivo, pero, se causa un resultado mayor al querido. Preterintencionalidad, esto es que existe dolo y culpa.

El artículo 9 del código Penal nos define lo que es el dolo eventual en su párrafo primero al manifestar: "...Obra dolosamente el que,... previendo como posible el resultado típico... acepta la realización del hecho descrito por la ley.." en este caso el sujeto conoce los elementos del tipo penal, elemento cognoscitivo del dolo, y prevé como posible el resultado típico descrito por la ley, y no obstante haber previsto ese resultado acepta la realización del hecho descrito por la ley, elemento Volitivo del dolo.

Para el Maestro Castellanos Tena también debe considerarse al dolo Indirecto e Indeterminado.

Dolo Indirecto.- El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, es decir para dar muerte a quien va abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato.

(Dolo Determinado.- No admite variación en el resultado.)

Dolo Indeterminado.- Es la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial, es decir el anarquista que lanza bombas.

Por lo que se refiere a la **Culpa**, existe ésta cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable por negligencia, imprudencia o precauciones legalmente exigidas es decir por incumplir con un deber de ciudadano por decir algo.

Los elementos de la culpa por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella es el primer elemento; es decir, un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término: esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el estado; tercero, los resultados del acto han de ser preVISIBLES y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer y no hacer iniciales y el resultado no querido.

Un resultado previsible y evitable

Desde luego de igual forma tenemos a las especies de culpa las cuales se clasifican en culpa con representación y culpa sin representación.

Culpa con Representación.- Es cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 9 párrafo segundo nos proporciona una definición al mencionar “Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible (culpa sin representación) o previó confiando en que no se produciría (culpa con

representación), en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Es decir, aquí el sujeto activo si representa el resultado y tiene la esperanza que no se produzca.

Culpa Sin Representación.- Es cuando el sujeto no previo el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

El artículo 9 del supracitado ordenamiento legal en su párrafo segundo nos señala la definición al mencionar “obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible... confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”, es decir aquí el sujeto activo no se representa el resultado, sin embargo, ese resultado si era previsible y por tanto al no preverlo se viola un deber de cuidado.

Ahora bien debemos hacer mención y dejar claro la diferencia entre la culpa con representación y el dolo eventual, en ambas hay voluntariedad de la conducta causal y representación del resultado típico; en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia, en la culpa con representación no se requiere, antes bien, se abriga la esperanza de que no se producirá.

La culpa al igual que el dolo, es una actividad contraria al deber, y por lo tanto, reprobable de la voluntad. El sujeto tiene la responsabilidad y el deber de ser cauto y atento, pero ha actuado con ligereza; ese modo de comportarse justifica la sanción del delito culposo.

3.3 CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.

Al referimos a la suspensión de la privación de la libertad dentro de un procedimiento judicial (acto futuro e inminente) diremos que existen dos supuestos; El primero de ellos cuando se reclama un acto consistente en una orden de aprehensión decretada por un juez y el delito que se le imputa al quejoso alcanza el beneficio de la libertad provisional bajo caución (fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal), esto es que no sea un delito de los considerados como graves por la ley, en este caso, la suspensión surtirá efectos para que el quejoso no sea privado de su libertad personal, quedando a disposición del Juez de Distrito, por lo que hace a su libertad personal, sin perjuicio de la continuación del procedimiento penal de donde emana el acto reclamado.

Para que surta efectos esta suspensión el Juez de Distrito debe fijar una garantía en billete de depósito o en efectivo que deberá exhibir ante el propio Juez de Amparo, así mismo y de manera obligatoria ordenará se presente el quejoso ante el juez responsable a rendir su declaración preparatoria así como cuantas veces sea requerido por dicho juez para la continuación de su proceso, por otro lado estas medidas también tendrán como efecto que el quejoso no se ausente del lugar de su residencia sin permiso del Tribunal Federal. Estas medidas han sido criticadas por algunos juristas a los cuales nosotros nos unimos; sin embargo no hay que olvidar que estas son **discrecionales** y que el procedimiento penal es de orden público y que la sociedad esta interesada en que se cumplan los trámites respectivos; habría que analizar que la medida de obligar al quejoso a que se presente a declarar en preparatoria ante el juez responsable trae como consecuencia la

continuación de un procedimiento con términos fatales, como lo es el de 72 horas para determinar la formal prisión del inculpado, lo cual estriba en un **cambio de situación jurídica** que concluye con un sobreseimiento.

El artículo 139 de la Ley de Amparo establece que se puede dejar sin efectos la suspensión si el quejoso no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación los requisitos que se le fijaron para suspender el acto reclamado.

Desde nuestro punto de vista consideramos que el Juez de Distrito no puede negar la suspensión definitiva a falta de cumplimiento de alguna de estas medidas impuestas.

El segundo de los supuestos es aquel en el que los hechos delictuosos que se le imputan al quejoso no alcanzan el beneficio de la libertad provisional bajo caución, esto es que el delito sea considerado como grave por la ley, y en este caso la suspensión provisional solo surte efectos para que una vez detenido el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por lo que respecta a su libertad personal, en el lugar donde sea internado y a disposición del juez de la causa por lo que hace a la continuación del procedimiento, pero este segundo supuesto no es de vital importancia para nuestro trabajo por lo que no entraremos mas a detalle ya que nos referimos en este caso a que el quejoso ya fue detenido.

Se presenta un cambio de situación jurídica del quejoso desde el momento en que este declara en su preparatoria ante el juez de la causa y posteriormente se resuelve el auto de plazo.

Los Jueces de Distrito, en interpretación de los artículos 130 y 136 (de la Ley de Amparo), conceden la suspensión provisional o definitiva para el efecto de que no se ejecute esa orden, pero en forma condicionada de que no se trate de delito grave, es decir que alcance el beneficio de libertad provisional bajo caución la conducta cierta cometida por el quejoso, pero en forma discrecional señalan también medidas muy drásticas como lo es la exhibición de garantías muy altas y que se presente al quejoso ante el juez de la causa obligatoriamente para la continuación del procedimiento penal.

Considero que para estos casos se debe precisar el monto de la garantía, la cual deberá fijarse hasta la definitiva, porque es hasta ese momento que con certeza se sabe la conducta cometida, además la presentación al juez de la causa **no debe ser obligatoria, sino voluntaria**, pues obligándolo nunca se entrará al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la orden de aprehensión, ya que en virtud del dictado de una resolución dentro del término constitucional de 72 horas, por cambio de situación jurídica o cesación de efectos, resulta una improcedencia en el juicio y se sobresee en él (artículo 73, fracciones X y XVI y 74, fracción III de la ley de amparo)

De conformidad con el artículo 130 de la Ley de Amparo, el auto que otorga la suspensión provisional tiene la finalidad de mantener las cosas en el estado en que se encuentran mientras no se dictará la suspensión definitiva y se notifique ésta a las autoridades especiales las que se encuentran impedidas para realizar los actos reclamados o sus consecuencias.

Existe incumplimiento a la suspensión provisional cuando las autoridades señaladas como responsables propician que cambie la situación en que se encontraban los actos reclamados al decretar la medida cautelar suspensiva, aún cuando el acto que realicen con posterioridad al dictado

del auto de suspensión provisional tenga motivos o causas diversas del acto reclamado.

Si el acto es futuro, el Juez de Distrito siempre debe otorgar la suspensión tanto provisional como definitiva para efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, esto es, para que no se le prive de su libertad personal hasta en tanto se notifique la interlocutoria que se dicte acerca de la suspensión definitiva.

Artículo 130 de la Ley de Amparo.- El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

Las facultades que le confiere la Ley de Amparo al Juez de Distrito para conceder la suspensión se encuentra en el artículo 124, parte final, que establece: "El Juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

El artículo 138 de la Ley de Amparo señala que la suspensión no impedirá la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, con la salvedad de que no continuará el procedimiento si deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. Sin embargo, con la reforma del 10 de enero de 1994, que trajo la adición de un segundo párrafo en materia penal, no opera la regla, pues al establecerse como medida obligatoria la comparecencia del quejoso ante el juez de la causa o el ministerio público, el procedimiento no se paraliza, luego entonces desde nuestro punto de vista se cae en una verdadera aberración.

Analizando el tema del cambio de situación jurídica desde nuestro punto de vista mencionaremos que la suspensión del acto reclamado ya sea provisional o definitiva deberá mantener las cosas como se encontraban originalmente, pero esto no solo ante el Juez de Distrito, sino también en este trabajo entre otras cosas proponemos el que se suspenda el procedimiento ante el juez de la causa hasta en tanto no se resuelva en forma definitiva el amparo.

Por otro lado queremos hacer mención de que en la práctica nos hemos encontrado con que existen diversos criterios en los juzgados de Distrito, ya que por un lado hemos tramitado amparos en juzgados en los que al momento de que el quejoso cumple con lo establecido en el auto admisorio de la demanda de garantías como bien lo pueden ser el garantizar el monto que se le establezca, el que se presente a firmar cierto día de la semana o bien el que se presente dentro de los tres días siguientes al mismo auto ante el juez de la causa para rendir su declaración preparatoria a fin de poder obtener la suspensión provisional, pero surge un problema para el mismo desde ese momento, toda vez que al presentarse ante el juez de la causa para rendir su declaración preparatoria y una vez que se dicta el auto de término que en su mayoría se refieren a un auto de formal prisión, es entonces cuando se deja sin materia el mencionado amparo y se sobresee, lo cual no se nos hace muy congruente, toda vez que la libertad del quejoso ya se encontraba garantizada y a disposición única y exclusivamente a cargo del Juzgado de Distrito y no del juez de la causa, por lo que entonces si el quejoso no esta preparado con un amparo en contra de la formal prisión al momento de enterarse del auto de término entonces será privado de su libertad y el amparo que promovió en contra de la orden de aprehensión durará solamente 3 días que son los que le fija el juez de Distrito al quejoso

para presentarse ante el juez de la causa para rendir su preparatoria y esto en razón al cambio de situación jurídica y todo derivado de una mala interpretación jurídica al artículo correspondiente.

Por otro lado también nos hemos encontrado con juzgados que consideran que el amparo contra una orden de aprehensión no deja de surtir sus efectos aún cuando en dicho plazo se le decrete la formal prisión, es decir este juicio de garantías surte sus efectos aún en contra de nuevas resoluciones del juez de la causa.

Criterio éste último al cual nosotros nos unimos por considerarlo como un verdadero medio de defensa y el cual consideramos que reúne los requisitos de una perfecta interpretación de la ley.

También consideramos un error de la ley el hecho de que si el quejoso garantiza ante el Juez de Distrito su libertad con cualquiera de las formas establecidas en la misma y este lo hace para efectos de que su libertad quede únicamente ante el mismo juez, entonces nosotros nos preguntamos el porqué cuando el juez de la causa penal al dictar en auto de término decreta la formal prisión ordena se detenga al quejoso si es que su libertad ya estaba garantizada ante el Juez de Distrito y ya no depende de él.

Hay ocasiones en que el quejoso se presenta ante el juez de la causa y al momento de rendir su declaración preparatoria solamente se reserva su derecho para efectos de lograr con ello ganar tiempo y con ello cubrir con los requisitos que se le imponen a sabiendas de que cuenta además con el recurso de apelación en contra del auto de plazo constitucional.

Es decir nuestro trabajo va enfocado al hecho de que aún y cuando se presente un cambio de situación jurídica en la causa penal esto no signifique que se tenga que resolver el amparo con el quejoso privado de su libertad ya que si éste último da cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Distrito consideramos que deberá gozar de su garantía de defensa pero sin estar privado de su libertad, y por último también mencionaremos que a nuestro parecer no resulta del todo lógico que se desarrolle paralelamente el juicio de amparo con el procedimiento de la causa ya que en la mayoría de las ocasiones el quejoso se basa en las mismas pruebas cuando es que se ofrecen en el amparo, por lo que reiteradamente proponemos que se suspenda la causa penal hasta en tanto se dicte sentencia en el juicio de amparo

CAPITULO IV

LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y SUS EFECTOS.

4.1- LEGAL, 4.2- CRITERIOS Y 4.3- CONSIDERACIONES.

En este último capítulo nos referiremos única y exclusivamente al tema principal de nuestro trabajo, y para lograrlo abundaremos en lo referente a la suspensión provisional, ya que aun cuando estamos conscientes de que es un tema que ya fue explicado durante el desarrollo del presente, llega el momento en este capítulo de proponer firmemente cual sería nuestro criterio por medio del cual se deberían unificar y resolver los amparos evitando violar las garantías de los quejosos.

LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y SUS EFECTOS: (LEGAL Y CRITERIOS AL RESPECTO)

Esta suspensión se tramita en amparo indirecto normalmente ante el Juez de Distrito, a solicitud del quejoso, ya sea en su demanda de garantías o bien, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, como lo establece el artículo 141 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 141: “Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria”.

Para la concesión de la suspensión provisional se requiere que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, y que esa ejecución pueda producir notorios perjuicios al quejoso (la privación de la libertad causa perjuicios de imposible reparación, sin embargo consideramos que no se le da este tratamiento)

El artículo 130 de la Ley de Amparo nos refiere que la suspensión provisional es para efectos de mantener las cosas en el estado que guarden, por lo tanto, no tienen efectos restitutorios; asimismo, que su tiempo de duración es desde que se notifique a la autoridad responsable o al quejoso la suspensión hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Sin embargo, tratándose de un acto penal, no se suspende el procedimiento respectivo penal que en su caso se encuentre en trámite en contra del quejoso ante la autoridad responsable, pues así lo establecen los artículos 136, párrafo primero, y 138 de la Ley de Amparo, que a continuación transcribimos:

Artículo 136: Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste...

Artículo 138: En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Tratándose de actos que ataquen a la libertad personal fuera de procedimiento judicial (pretendida privación de la libertad personal por autoridades administrativas), la suspensión a petición de parte se concede SIEMPRE en su etapa de suspensión provisional. Pero los Jueces de Distrito deben tener presente y con exactitud, para que efectos se concede y debe tomar las medidas que considere oportunas para evitar que el quejoso se sustraiga del ejercicio de la acción penal, en caso de sobreseerse el juicio o negársele la protección constitucional reclamada por él mismo y esas medidas pueden ser: El Otorgamiento de una caución (cuyo importe se devolverá al quejoso, una vez terminado el juicio de amparo, cuando se trate de la exhibición de un billete de deposito, que es la forma más común de establecer la garantía); La asistencia periódica del quejoso ante el propio Juez de Distrito para tener un control sobre éste; La reclusión en el lugar que el Juez Federal que concedió la suspensión, determine; El arraigo en determinado lugar.

Las cuales todas y cada una de estas conductas dejan observar que tienen un fin común y que tienden a algo en especial: **El Asegurarse que el quejoso no se sustraerá del ejercicio de la acción de la Justicia.**

La reforma de febrero de 1999 adicionó el artículo 124 bis a efecto de que cuando se trate de actos derivados de un procedimiento penal (ante el Ministerio Público o durante el Proceso Judicial) se tome en cuenta, para fijar el monto de la garantía: a) La naturaleza, modalidades y características del delito que se imputa al quejoso, b) La situación económica del quejoso, c) La posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia.

Para atender estos elementos, debemos contar con el informe de la autoridad responsable y con las pruebas que se ofrezcan y que se desahoguen en la audiencia incidental, pues el quejoso normalmente no dice la verdad en su demanda de garantías, de ahí que en la suspensión provisional se tendrá que fijar de acuerdo a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad nos señala el quejoso y será hasta la definitiva en que se pueda fijar la garantía acorde a los informes previos.

Por otra parte, al conceder la suspensión provisional, el Juez de Distrito debe establecer las condiciones necesarias para salvaguardar derechos de terceros, mediante una fianza que se fije al quejoso para que surta efectos la medida cautelar, y esa garantía debe ser suficiente para garantizar los daños que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado e indemnizarlo de los posibles perjuicios que se le causarían.

En ciertas materias existe la contragarantía, cuyo objeto es dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado, permitir que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, pero la contrafianza no opera en materia penal pues en la mayoría de los juicios de amparo en esa materia, por su naturaleza, no existen terceros perjudicados.

Es de mencionarse que cuando la demanda de Amparo se promueve en la vía de competencia auxiliar (ante un juez de primera instancia local, de acuerdo con el Artículo 38 de la Ley de Amparo), dicho juez concederá **la suspensión del acto reclamado** (esto refiriéndonos a casos en los que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o la aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 Constitucional.) (Artículo 39 Ley de Amparo)

Por lo que hace a la materia penal que es la que nos importa para el desarrollo del presente trabajo, mencionamos reiteradamente que generalmente los Jueces de Distrito fijan como medidas de aseguramiento la presentación periódica del quejoso ante el juzgado y/o ante las autoridades responsables y una garantía en billete de depósito o de cualquier otra forma.

Pero hemos de aclarar que esta medida de presentación ante el juez de la causa fue y es muy criticada; sin embargo, la justificaban por la razón de que los procedimientos son de orden público y no deben paralizarse, por otra parte, el objetivo de solicitar la suspensión contra la orden de aprehensión es que no se les detenga al presentarse ante el juez cuando alcancen el beneficio de la libertad provisional bajo caución; además, el amparo y la suspensión no son instrumentos jurídicos para evadir la acción de la justicia, sino para evitar actos arbitrarios e injustos, de ahí que si alguien solicita la protección de la justicia federal debe ser con el ánimo de demostrar su inocencia; de ser así el juez de la causa, lo dejará en libertad por falta de elementos para procesar, una vez que dé sus argumentos y ofrezca pruebas. Y con la reforma de 1999 al artículo 138 (de la Ley de Amparo), ya no es optativo para el juez decretar la medida, ahora es una obligación.

Las autoridades que pueden llegar a decretar la suspensión provisional del acto reclamado son: a) El Juez de Distrito; b) Superior de la autoridad responsable, en caso de jurisdicción concurrente; c) Tribunal Unitario de Circuito, d) Juez de primera instancia en caso de competencia auxiliar, y e) Cualquier autoridad judicial en caso de competencia auxiliar

Se debe conceder la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que se le ponga al quejoso en libertad dentro del término de 24 horas, si del informe previo no se acreditan con las constancias respectivas que integran la Averiguación Previa la flagrancia o la urgencia, o bien si el informe no es rendido dentro del dicho término (habrá de esperarse a que se rinda el informe previo o bien que no se rinda, pero ello necesariamente dentro de 24 horas)

Por otro lado si del informe aparece que sí existe flagrancia o la urgencia, el Juez de Distrito prevendrá al Ministerio Público para que ponga en libertad al quejoso o lo consigne ante la autoridad judicial dentro del término de 48 horas o 96, según sea el caso, contados a partir de su detención, pero nosotros no estamos de acuerdo al respecto, pues de existir la detención es justificada, y por tanto, la obligación será consignar al quejoso, ya que sería muy difícil, a nuestro juicio, que existiendo flagrancia o urgencia pudiese poner libre la representación social al inculpado.

Se concederá la suspensión provisional del acto reclamado siempre y cuando el delito que se le atribuya al quejoso no sea de los considerados como graves por la ley

Sin embargo, cuando el delito que se le atribuya al quejoso como presunto responsable, sea de aquellos que la ley considera como graves y no permita su libertad bajo caución, entonces procederá concederle la suspensión del acto reclamado para el efecto de que una vez detenido quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale por cuanto a su libertad personal se refiere, y a la de autoridad que corresponda conocer del procedimiento penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cabe hacer la aclaración y la reiteración de que en los casos en que proceda la libertad caucional no se le privará al quejoso de su libertad, pero se tendrán que dictar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes el juez, tales como presentarse ante la autoridad responsable para los efectos de la continuación del procedimiento penal y otorgar la caución que fije el Juez de Distrito.

El recurso en contra el auto de suspensión provisional es el de Queja, con fundamento en el artículo 95 (ley de Amparo), fracción XI de la Ley de Amparo; y el recurso contra el auto de suspensión definitiva es el de Revisión de acuerdo con el artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo.

Existen distintos criterios respecto a la interpretación de este tema tan importante para nosotros, por lo cual para explicarlo mejor es necesario retomar en este punto de nuestro trabajo lo concerniente al cambio de situación jurídica por ser éste tema parte fundamental para determinar los efectos y vigencia de la suspensión provisional, y así una vez abundado en él se propondrá una unificación de criterios.

Y para lo cual comenzaremos reiteradamente mencionando que cuando existe un cambio de situación jurídica dentro de un proceso del orden penal, aparentemente estaremos ante una causal de improcedencia absoluta del juicio de amparo; Es decir que desde nuestro punto de vista el cambio de situación jurídica parece ser que motiva la improcedencia del juicio de amparo y, concomitantemente, el decreto de sobreseimiento de ese medio de control constitucional.

Y lo anterior lo ejemplificaremos de la siguiente manera:

Si se promueve juicio de amparo contra la orden de aprehensión y durante la substanciación del juicio de garantías el juez penal respectivo dicta auto de formal prisión en contra del promovente del amparo, habrá una nueva situación jurídica en el proceso penal por lo que hace al acusado, quejoso en el amparo contra la orden de aprehensión; y esta nueva situación jurídica (la creada con motivo del auto de formal prisión), conlleva a declarar improcedente el amparo contra la orden de aprehensión (anterior situación jurídica) y el sobreseimiento del juicio de garantías interpuesto contra aquella resolución judicial.

Al respecto cabe aclarar que el anterior ejemplo tuvo aplicatividad práctica durante mucho tiempo y a la fecha actual aún nos encontramos con la misma problemática, lo cual se nos hace aberrante como ya se ha comentado durante el desarrollo de este trabajo. Y si bien es cierto que así prevaleció por mucho tiempo, a raíz de las reformas legales publicadas en enero de 1994, **esto ya no debe subsistir en materia de la procedencia del juicio de amparo penal**, atento a que la reglamentación del juicio constitucional ha cambiado y la procedencia de este juicio en materia de amparo penal también ha sufrido un cambio, ya que a partir de esas reformas, la situación jurídica de una persona, con respecto a un proceso penal, cambia solamente cuando **se ha dictado sentencia definitiva en primera instancia en el juicio de origen.**

Es decir que lo anterior equivale a que, para efectos de la procedencia del juicio de garantías contra la orden de aprehensión, el dictado del auto de formal prisión no motiva que cambie la situación jurídica creada con motivo de esa resolución judicial.

Y para dar mayores elementos transcribimos nuevamente a continuación el contenido del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de amparo que es precisamente una adición a la ley de referencia incluida con motivo de las reformas de enero de 1994.

“Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los Artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sólo la sentencia de primera instancia** hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponde al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente”

Aún cuando consideramos que este párrafo del precepto citado es claro, nos encontramos actualmente en la practica con que es mal interpretado por varios Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, quienes han seguido considerando que el amparo promovido contra la orden de aprehensión, se vuelve improcedente cuando se dicta el auto de formal prisión, lo cual es erróneo, como de la simple lectura de tal disposición normativa se aprecia.

A modo de conclusión al respecto podemos decir que como hasta antes de 1994, se sobreesían la generalidad de los juicios de amparo promovidos contra órdenes de aprehensión, porque se cambiaba la situación jurídica del quejoso, el legislador hizo la reforma que ya se comentó y transcribió y que, independientemente de que la doctrina, la legislación penal y la jurisprudencia anterior a 1994, consideren un error, SE BUSCO Y

PROCURO PROTEGER Y BENEFICIAR A LOS GOBERNADOS AGRAVIADOS CON ESTE ACTO, PERMITIENDO QUE SE SUBSTANCIARA EN TODAS SUS PARTES EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, SIN IMPORTAR QUE PARA LOS JURISTAS, HAYA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. Al respecto, cabe recordarse que la Ley no siempre esta apegada a la doctrina, pero que en aquélla SIEMPRE DEBE HABER ASPECTOS DE JUSTICIA.

Y esto es de vital importancia para nosotros pues es claro el animo de la reforma ya que consideramos que se deben unificar criterios al respecto y resolver de la misma manera, la cual es manteniendo las cosas como se encuentran, sin que exista algún cambio de situación jurídica, porque de darse de esa manera entonces se estaría en una aberración jurídica y sobre todo el amparo no representaría un verdadero medio de defensa legal sino por el contrario solo invitaría al quejoso a tomar la decisión de evadir la justicia

Fue imprescindible retomar el tema de cambio de situación jurídica para nosotros en este punto para con ello dejar bien claro que la suspensión provisional que se le otorga al quejoso fue y va de la mano con el auto de plazo constitucional, toda vez que a la fecha erróneamente, aun nos encontramos con jueces que declaran que existe un cambio de situación jurídica derivado de un auto de formal prisión, y con ello sobreseen y declaran improcedente el amparo en contra de la orden de aprehensión original lo cual a todas luces es ilógico y por lo tanto la suspensión provisional se ve interrumpida por ese auto de plazo constitucional.

Es decir que la suspensión provisional de un amparo en contra de una orden de aprehensión puede tener como vigencia simplemente 72 horas o bien 144 horas según sea el caso, por ser estas las establecidas para que el juez de la causa original dicte una resolución en su auto de plazo constitucional y deje como están las cosas o bien dicte equivocadamente un cambio de situación jurídica, lo cual dejaría sin materia el primer amparo promovido por el quejoso en contra de la orden de aprehensión y por supuesto la suspensión provisional quedaría sin efecto alguno respecto a ese primer amparo.

“En contraposición de la finalidad, objetivo y teleología del juicio de amparo, al actuar como lo hacen la A-Quo y el Tribunal Colegiado de Circuito, lejos de propender a defender los derechos de los gobernados, se convierten en auxiliares y solapadores de actos de autoridad inconstitucionales, dejando subsistentes órdenes de aprehensión que violan la Carta Magna y que dan origen a la privación de la libertad deambulatoria y a un juicio, ambos verdaderamente ilegítimos y que no deben subsistir, sino que, por el contrario, **deben ser anulados cuando el gobernado los impugne** vía juicio de amparo, sin que sea dable sostener, como lo hace la A-Quo, que han cesado los efectos del acto reclamado por haber cambiado la situación jurídica del quejoso en el proceso penal y que, por consecuencia, debe sobreseerse el juicio de amparo.” (43)

⁴³ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO “EL AMPARO PENAL INDERECTO: GRANDEZA Y DESVENTURAS” BREVARIO DE ABERRACIONES JUDICIALES EN AMPARO PENAL, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL GRUPO HERRERO, MEXICO 1995, PAG. 116

4.3 CONCLUSIONES

Primera.- El juicio de Amparo en su concepción más amplia, nació como consecuencia del anhelo de dotar al particular de un medio protector de sus derechos subjetivos públicos llamados garantías individuales frente al que hacer del Estado.

Y no obstante de que en México tenemos el más grande y perfecto medio de protección de los derechos del hombre como es el ya mencionado Juicio de Garantías, adolecemos de un grave problema, que es la mala actuación de algunos Jueces de Distrito, los que actúan, a nuestro criterio, algunos por desconocimiento, otros por mala fe y algunos más por mero error de interpretación y aplicación de la ley.

Segunda.- El Amparo Indirecto o Bi-Instancial.- Es aquel que se promueve ante los Jueces de Distrito y como su nombre lo indica, comprende dos instancias, la primera que se desarrolla ante los Jueces de Distrito y la segunda, que sería la revisión, que se desenvuelve ante los Tribunales Colegiados de Circuito o bien, ante la Suprema Corte de Justicia, según las reglas de competencia establecidas en la Constitución, así como en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

Tercera.- El Amparo Directo o Uni-Instancial.- Se debe entender a éste como aquél que consta de una sola Instancia, que se sigue ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien ante la Suprema Corte de Justicia. Y se le denomina de esta manera en atención a que llega en forma inmediata a las instancias antes indicadas, es decir, que tiene como diferencia con el

amparo indirecto que el acceso a la Corte y a los Tribunales Colegiados se produce a través de la Interposición del recurso de revisión.

Cuarta.- Se debe entender a la Improcedencia del Juicio de Amparo en general, como la imposibilidad jurídica de que el Órgano Jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, y de este modo se tendrá que abstener de resolver sobre lo referente a la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado por el Quejoso.

Quinta.- Debido a las reformas publicadas en el Diario Oficial del 10 de Enero de 1994, en lo relativo al Artículo 73, fracción X **párrafo segundo** de la Ley de Amparo, podemos afirmar que a nuestro parecer resulta muy benéfico y adecuado para el quejoso, pues se había hecho costumbre por parte de los Jueces de Distrito el decretar improcedente el juicio de amparo y concomitantemente el decreto de sobreseimiento, cuando se promovía la acción constitucional en contra de una Orden de Aprehesión al momento en que el juez de la causa le dictaba dentro del auto de plazo Constitucional, un auto de Formal Prisión, lo cual tenía como resultado un cambio de Situación Jurídica, pero desgraciadamente, tenemos que mencionar que actualmente se continua por parte de algunos Jueces de Distrito, mal interpretando la ley y sobre todo en lo referente al párrafo en comento, por lo que siguen decretando a nuestro parecer, erróneamente un cambio de situación jurídica del quejoso, lo cual resulta violatorio de garantías individuales y se le deja al quejoso en completo estado de indefensión al momento, ya que sin lugar a dudas con la adición del segundo párrafo es a todas luces claro que solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren consumados irreparablemente las violaciones cometidas.

Sexta.- El sobreseimiento en el Juicio de Amparo es una Institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación, o que se resuelva la cuestión **de fondo** planteada en virtud de esa causa, por lo cual, no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por parte del Órgano que conoce del Juicio de Garantías, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones.

Séptima.- El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

Octava.- La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditación en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Novena.- Nosotros consideramos que al no estar bien integrados el cuerpo del delito, o bien, la probable responsabilidad, no creemos que sea justo para el procesado tener que demostrar lo contrario, pero privado de su libertad, pues no existe a nuestro criterio base legal alguna para restringir de la libertad a una persona, pues de lo contrario nunca se dictaría un auto de libertad, ya que por simples indicios se le puede privar de la libertad al indiciado.

Décima.- Respecto al Auto de Radicación procesal, cuando nos referimos a Jueces que no tengan competencia para conocer de ciertos asuntos

mencionaremos que estamos de acuerdo y por su puesto proponemos que los jueces tengan la facultad de llegar a librar las ordenes de comparecencia o de aprehensión, y no solo eso sino que una vez que se ejecutan, realicen todas las diligencias que tienen que llevar a cabo con los indiciados y así una vez dictado el auto de plazo constitucional ahora si como en las radicaciones con detenido se declaren incompetentes, cuestión que como se reitera a nuestro parecer es lo correcto, ya que se agiliza de esta manera la impartición de justicia y la hace mas efectiva.

Décima Primera.- La declaración Preparatoria, no es un medio de investigación del delito a nuestro juicio, ni tiende a procurar la confesión del inculcado, es simplemente una Garantía Constitucional única y exclusiva del procesado ya que para el juez llevar a cabo esta diligencia con todas sus formalidades constituye unos deberes y obligaciones de legalidad.

Es común observar violaciones cometidas en agravio del inculcado desde nuestro punto de vista toda vez que en esta diligencia de declaración preparatoria normalmente le toman sus generales y posteriormente le hacen saber sus derechos, y le preguntan si es su deseo declarar o ser interrogado por las partes (Ministerio Público, defensa o Juez), por lo que a nuestro punto de vista se ven afectadas las formalidades a seguir, ya que primeramente el indiciado deberá saber los derechos con los que cuenta y posteriormente le preguntaran si es su deseo declarar. Así mismo también creemos que puede y debe ser valida una declaración preparatoria presentada por el indiciado de manera escrita, es decir que al no existir impedimento legal al respecto, el indiciado en la diligencia de declaración preparatoria puede manifestar que no es su deseo declarar de momento, mas sin embargo se compromete a presentarla por escrito dentro del auto de

plazo constitucional, lo cual traería como resultado una verdadera defensa ya que esto creemos que es el fin del litigante en materia penal, porque de este modo se intentaría favorecer al inculpaado y no dejarlo en estado de indefensión.

Décima Segunda.- La privación de la libertad está permitida por la Constitución (Artículo 16), únicamente en tres casos y por la comisión de hechos delictivos: la flagrancia; la urgencia; y la orden judicial, fuera de estos casos, la autoridad administrativa solo podrá imponer arrestos (artículo 21 Constitucional); de ahí que si no estamos en cualquiera de estos supuestos mencionados, la detención no se justifica y resulta ilegal, pero lo importante es el tener presente que la privación de la libertad es un acto de imposible reparación, que debe tratarse, cuando es ilegal, como aquellos actos irreparables en los que la suspensión debe ser de plano y de oficio. Por lo que al respecto podemos concluir que la suspensión de oficio debe decretarse de plano y sin dilación alguna en la misma pieza de autos, esto es que **no se requiera de cubrir ciertos requisitos, ni que lo solicite el agraviado**, para el efecto de que cesen los efectos del acto reclamado.

Décima Tercera.- Considero que el artículo 80 de la Ley de Amparo no tiene la amplitud adecuada, pues solo reglamenta los actos positivos y negativos, olvidándose de los de tracto sucesivo y los permanentes como son los actos privativos de la libertad (actos presentes), y no es válido admitir que para efectos de preservar la materia del amparo tengamos que sacrificar al quejoso hasta que concluya el juicio ya que esto sería aberrante e inconstitucional, por ello considero que el mencionado artículo debe reglamentar los actos de tracto sucesivo y permanentes y consecuentemente

las sentencias declarativas, pues por tal deficiencia los juicios de amparo terminan sobreseyéndose cuando con motivo de la suspensión se deja en libertad a una persona, no obstante la existencia de una flagrante violación de garantías por parte de la autoridad responsable.

Décima Cuarta.- Existen opiniones en el sentido de que el artículo 136 de la Ley de Amparo se refiere a la suspensión definitiva, sin embargo para nosotros nos queda claro que se refiere a la suspensión en general, por lo que llegamos a la conclusión de que el efecto de la suspensión provisional, que no este determinado en forma precisa en el artículo 130 de la Ley de Amparo, debe ser para que se deje en libertad al detenido, con las medidas pertinentes para que no se sustraiga a la acción de la justicia.

Décima Quinta.- Nuevamente en relación a la privación de la libertad futura inminente tratándose de orden judicial (aprehensión), en realidad los jueces de distrito, en interpretación de los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, conceden la suspensión provisional o definitiva para el efecto de que no se ejecute esa orden, pero en forma condicionada, de que no se trate de delito grave, es decir que alcance el beneficio de libertad provisional bajo caución, pero en forma discrecional señalan también medidas muy drásticas, como lo es la exhibición de garantías muy altas y que se presente el quejoso ante el juez de la causa obligatoriamente para la continuación del procedimiento penal. Y considero que para estos casos se debe precisar el monto de la garantía, la cual deberá fijarse hasta la definitiva, porque es hasta ese momento que con certeza se sabe la conducta cometida, además considero que la presentación ante el juez de la causa debe ser voluntaria y no

obligatoria, pues obligándolo nunca se entrará al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la orden de aprehensión

Décima Sexta.- Por lo tanto desde ahora concluimos que la ley de Amparo debe reformarse en varios preceptos, para que establezcan de manera precisa los alcances de la suspensión, respecto a la privación ilegal de la libertad presente; por tanto, se deben reformar a nuestro criterio primordialmente los artículos 17, 18, 123, 130 y 136 de la ley de amparo, así mismo, el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, el cual deberá contemplar las sentencias declarativas para efectos de la responsabilidad penal y civil que le resulte a la autoridad responsable.

Décima Séptima.- A modo de conclusión dejaremos claro que para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo promovido contra una orden de aprehensión, la ley de Amparo no prevé que haya cambio de situación jurídica cuando en el proceso penal se ha dictado auto de formal prisión, solo se considerará que hubo cambio de situación jurídica, siempre que se haya dictado sentencia de primera instancia; de lo **contrario**, **No habrá ese cambio** y de esa manera la procedencia del juicio de amparo es total y absoluta, ya que en él se ha señalado como acto reclamado una orden de aprehensión y como garantía violada la prevista en el artículo 16 constitucional, a la que hace referencia específica, concreta y cabal el artículo 73, fracción X de la ley de Amparo.

Al sobreseer, la A-Quo deja al quejoso en completo estado de indefensión, ya que pasa por alto el texto legal e interpreta erróneamente el artículo multicitado de la ley de Amparo.

Por último al respecto mencionamos que consideramos que existe otro error de la ley, en el sentido de que si el quejoso garantiza ante el Juez de Distrito su libertad con cualquiera de las formas establecidas en la misma y éste lo hace para efectos de que su libertad quede **únicamente** ante el mismo juez, porque cuando el juez de la causa penal al dictar su auto de término decreta una formal prisión **erróneamente** ordena que se detenga al quejoso si es que su libertad dependía y estaba garantizada ante el Juez de Distrito.

Décima Octava.- Para superar los errores que se han descrito y algunos más creemos pertinente tomar entre otras medidas las siguientes:

- a) Los Jueces de Distrito deberían mantener una capacitación constante en materia jurídica e, incluso algunos de ellos en trato para con el público, quitándose la idea de que son superiores al gobernado, cuando en realidad, son SERVIDORES PUBLICOS.
- b) La Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal, deben velar porque los jueces federales, en general, periódicamente tengan cursos de actualización, con lo que se lograría a nuestro criterio un avance enorme en lo referente a la impartición de justicia.
- c) Los organismos que forman parte del Poder Judicial Federal deben desempeñar su tarea constitucional, de vigilar y, en su caso, sancionar ejemplarmente a los jueces federales que en cumplimiento de sus tareas caigan en estas aberraciones como las que se comentan

a lo largo del presente trabajo y que violan las garantías individuales de las personas.

- d) A los mismos jueces federales se les debe examinar periódicamente respecto al conocimiento de las diversas tesis jurisprudenciales, a fin de que no se repitan los absurdos que se han visto en la practica vgr: Dos Jueces de un mismo Distrito Judicial, resuelven sendos juicios de amparo con dos criterios totalmente opuestos, pero cada juez basado en una tesis de jurisprudencia que le obliga.
- e) Y por último diremos que para evitar la proliferación de contradicción de tesis jurisprudenciales, es oportuno que el Consejo de la Judicatura Federal se avoque a subrayar cuándo hay criterios encontrados, para motivar que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito que formaron esas tesis denuncien tal situación, y en caso de que estos últimos no desarrollen esa conducta, sancionarlos de acuerdo a sus atribuciones constitucionales.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO García, Carlos "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, Primera edición, México 1982.

ARELLANO García, Carlos "Practica Forense del Juicio de Amparo" Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

BACIGALUPO Enrique "Tratado de Derecho Penal" Tomo I, Traducción de Juan Carlos Roda, Editorial Ariel, Barcelona 1962.

BERMÚDEZ Molina, Estuardio Mario "Del Cuerpo del Delito a los Elementos del Tipo" Primera Edición, Editorial Procuraduría General de la Republica, México 1996.

BURGOA Orihuela, Ignacio "El Juicio de Amparo" Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

BURGOA Orihuela, Ignacio "Las Garantías Individuales" Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1992.

CASTELLANOS Tena, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

CHAVEZ Castillo, Raúl "Juicio de Amparo" Segunda Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1998.

COLIN Sánchez Guillermo “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” Editorial Porrúa, Décima Séptima Edición, México 1998.

COUTIC J. Eduardo “Vocabulario Jurídico” Editorial Palma, Primera Edición, Buenos Aires, Argentina 1976.

DEL CASTILLO Del Valle, Alberto “El Amparo Penal Indirecto: Grandeza y Desaventuras” Breviario de Aberraciones Judiciales en Amparo Penal, Editorial Grupo Herrero, Primera Edición, México 1995.

DEL CASTILLO Velasco, Jose María “Apuntamiento para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano” Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Primera Edición, Editorial M.M.B., México 1993.

GÓNGORA Pimentel, Genaro “Introducción al Estudio de Juicio de Amparo” Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1990.

HERRERA Lasso, Manuel “Los Grandes Técnicos Mexicanos Constructores del Amparo” Escuela Libre de Derecho, Primera Edición, México 1964.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS “Diccionario Jurídico Mexicano UNAM” Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

NORIEGA, Alfonso “Lecciones de Amparo” Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1991.

OJEDA Bohórquez, Ricardo "El Amparo Penal Indirecto", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

REYES Echandia, Alfonso "La Culpabilidad" Primera Reimpresión, Editorial, Universidad Externado de Colombia, Colombia 1979.

ROMERO Tequextle, Gregorio "Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo" Editorial O.G.S. Editores, Primera Edición, México 1999.

SILVA Silva, Jorge Alberto "Derecho Procesal Penal" Segunda Edición, Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios Harla, México 1995.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Manual del Juicio de Amparo" Segunda Edición, Editorial Themis, México 1994.

TENA Ramírez, Felipe "Leyes Fundamentales de México (1808-1971)" Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1971

URBINA Trueba, Alberto Jorge "Legislación de Amparo" Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1982

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal para el Distrito Federal y para el Estado de México
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y para el Estado de México.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DIARIOS, REVISTAS Y PERIODICOS CONSULTADOS.

- Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1936 (L.A.)
- Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1994
- Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 1999
- Programa 2001 de Capacitación y Mejoramiento profesional para los Oficiales Secretarios del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, impartido por el Instituto de Formación Profesional.
- SALES Heredia, Renato "Comentarios a la Iniciativa de Decreto que reforma el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suplemento Jurídico de la Revista PROCURA de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.